



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 174

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

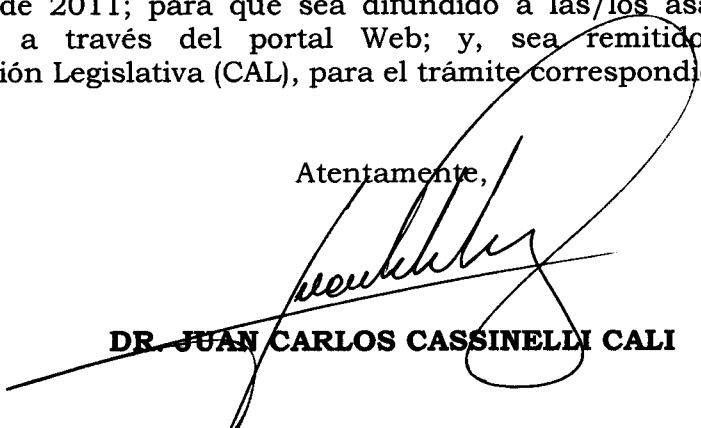
DE: PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios
Postales

FECHA: 14 OCT. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales**, remitido por el Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.5598-SNJ-11-1257, de 3 de octubre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



DR. JUAN CARLOS CASSINELLI CALI

Tr: 82781



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Wyon Tobo Silva

Oficio No. T. 5598-SNJ-11-1257

Quito, 3 de octubre del 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-



Trámite **82781**

Código validación **A5XQH05ZH1**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 14-oct-2011 09:51

Numeración documento T.5598-snj-11-1257

Fecha oficio 03-oct-2011

Remitente CORREA RAFAEL

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo 88 fojas

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 134, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y 54, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su conocimiento, discusión y aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, se establece que los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, respecto de los cuales el Estado se ha reservado el derecho de administración, regulación, control y gestión, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Estos servicios de telecomunicaciones deben prestarse en la actualidad y los que se puedan prestar en el futuro, acorde con la evolución tecnológica, siendo el Estado, el responsable y el que debe garantizar, que la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, regularidad, continuidad y calidad y que sus precios y tarifas sean equitativos.

Por otro lado, simplificar la legislación sectorial de telecomunicaciones, dentro de la cual se encuentra la de radiodifusión y televisión, así como los servicios postales, es fundamental para contar con una norma legal que se sujete a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, que fomente el desarrollo de la sociedad de la información mediante la convergencia, de tal forma que, se regulen también por esta Ley, las redes utilizadas para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, redes de audio y vídeo por suscripción y los recursos asociados, excluyendo de su ámbito, la regulación de contenidos difundidos a través de los medios audiovisuales, los que serán materia de otra Ley; así como también la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección de los usuarios de estos sistemas, que son objeto de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

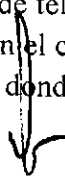
La propagación de las señales radioeléctricas a través de medios no guiados, son el mecanismo básico para la existencia de los servicios móviles, por lo que, la escases del recurso, ya sea esta real o artificial, podría tener efectos negativos en el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y del País, en virtud de lo cual, por la importancia del espectro, es preciso que la regulación trate a este recurso natural limitado y no renovable – *desde la óptima Constitucional*-, y desde el punto de vista técnico y económico, en el contexto de un sector estratégico del Estado y con ello, se establezcan adecuadamente las condiciones para su uso, de tal forma que, se garantice el derecho a la comunicación y el acceso en condiciones de igualdad para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, a través de métodos transparentes y precautelando que en su utilización prevalezca el interés público, colectivo o general.

El desarrollo de las telecomunicaciones hace que continuamente aparezcan nuevos servicios que son producto de la creación de nuevas tecnologías y éstos definitivamente impactan en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y lógicamente brindan mayores y mejores prestaciones que los servicios actuales, tanto en cobertura, como en el aspecto económico, una vez que se han establecido en el mercado. Las consecuencias sociales de regular el acceso al espectro electromagnético, son obvias; puesto que las comunicaciones favorecen el comercio, reducen costos, aumentan el bienestar de conglomerados más numerosos, y, favorecen la seguridad pública.

El espectro radioeléctrico, está relacionado prácticamente con todas las personas, dado que todos, en alguna medida, consumen o se benefician de los servicios que utilizan espectro; así, la radiodifusión y televisión, las comunicaciones móviles e incluso otros, que a pesar de no estar dirigidos al mercado, usan espectro, como es el caso de las comunicaciones destinadas a la defensa nacional, por lo que, la regulación, debe observar en primer lugar el interés público, colectivo o general.

Es necesario simplificar la estructura institucional de administración, regulación y control de las telecomunicaciones, de tal forma que, sus competencias y facultades, sean ejercidas a plenitud, de manera oportuna, generando certeza en los distintos actores del sector de las telecomunicaciones, de la ciudadanía y público en general, siendo necesaria la creación de un único organismo técnico especializado.

En materia de prestación de servicios de telecomunicaciones, el Estado no puede renunciar al *ius variandi* y de manera especial, en el caso de delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, en donde las condiciones de la habilitación pueden





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

modificarse unilateralmente por leyes concernientes al sector estratégico en cuestión, acorde con el interés público, colectivo o general y la evolución tecnológica, entre otros factores de trascendencia económica y social.

Igualmente, si bien, las empresas públicas *-que tengan como fin u objetivo la prestación de los servicios públicos o la gestión de los sectores estratégicos dentro del ámbito y/o sector que les corresponda-* tienen el derecho preferente para gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos; para el ejercicio de este derecho que nace de la Constitución de la República, requieren de un título habilitante que, les autorice a gestionar el sector el estratégico y/o a prestar el servicio público de telecomunicaciones, bajo las condiciones señaladas por el órgano técnico competente.

Para el caso de las empresas mixtas, con mayoría accionaria del Estado, constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, siendo personas jurídicas de derecho privado, con personalidad jurídica propia, tienen la obligación de obtener los títulos habilitantes necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en calidad de delegatarias.

De otra parte, las empresas subsidiarias; esto es, las empresas mixtas conformadas por una empresa pública y capital privado, deben obtener su propio título habilitante, pues son empresas con personería jurídica propia, diferente de los socios que la conforman.

Finalmente, y de igual manera, las personas naturales o jurídicas que conforman la iniciativa privada y la economía social y solidaria que presten los servicios de telecomunicaciones de manera excepcional y delegada, deben obtener el título habilitante correspondiente que les permita prestar el servicio público de telecomunicaciones, el mismo que les concede el derecho y les habilita su ejercicio. Respecto a este último caso, es preciso se tome en cuenta que para el fomento y promoción del sector estratégico de las telecomunicaciones, el Estado podrá delegar excepcionalmente, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, las inversiones en dicho sector en los casos que se establezcan en las leyes del sector correspondiente a las telecomunicaciones y, subsidiariamente, en otras leyes orgánicas; siendo en consecuencia que la delegación de la gestión del mentado sector y la prestación de los servicios públicos a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria se la hace de forma excepcional, en los casos claramente señalados en la ley que norme el sector de las Telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico; o, cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica, o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es necesario introducir en el ordenamiento jurídico, normas claras, precisas y concordantes, que permitan la adecuada administración, gestión y control de los recursos limitados de telecomunicaciones, así también que el otorgamiento de títulos habilitantes, la interconexión, ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, régimen sancionatorio y de competencia, entre otros, sean eficientes.

No obstante que se han producido cambios en el ordenamiento jurídico del sector de las telecomunicaciones, no se ha generado un cuerpo normativo, permitiendo que pervivan normas de distinta jerarquía, lo cual ha dificultado su aplicación, por lo que, es deber de la Asamblea Nacional, adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos previstos en la Constitución de la República y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra 'A' o similar, ubicada debajo del texto anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, las telecomunicaciones constituyen una actividad de vital importancia para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y, consecuentemente, el desarrollo económico y tecnológico del Ecuador y el progreso de sus habitantes, por lo que se requiere el establecimiento de regulaciones acordes con dichos fines para el beneficio de todos los ciudadanos.

Que, la Constitución publicada en el Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, contempla un nuevo régimen constitucional de telecomunicaciones, a través del cual se reconoce la potestad estatal sobre las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, se declara a las telecomunicaciones como sector estratégico y como un servicio público de titularidad estatal.

Que, de conformidad con el nuevo orden constitucional corresponde al Estado la administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos, así como la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, debiendo garantizar que dicha provisión responda a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, en atención a lo establecido en la Constitución vigente, el Estado debe garantizar el derecho a la comunicación y el acceso en condiciones de igualdad para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, precautelando el interés colectivo; en especial para aquellas personas o colectividades que carezcan del referido acceso o lo tengan de forma limitada; debiendo evitar que se generen monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación y el uso de las frecuencias.

Que, la radiodifusión sonora y la televisión constituyen servicios de telecomunicaciones de carácter masivo de gran influencia e importancia para la sociedad y sus procesos, lo cual debe ser recogido en una Ley que responda a la realidad económica, social y cultural actual de Ecuador y, contenga regulaciones técnicas y administrativas idóneas para la prestación de tales servicios de telecomunicaciones, a fin de que tales servicios igualmente contribuyan al desarrollo del país.

Que, es imperativo mantener una adecuada regulación y control de los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta, audio y televisión por suscripción y demás medios y servicios de similar naturaleza, a fin de garantizar adecuadamente el derecho a la comunicación y favorecer la difusión de valores humanos y expresiones culturales propios del país, en atención a las necesidades del desarrollo social de la población.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que, los constantes avances tecnológicos y el fenómeno de la convergencia de tecnologías y servicios exigen la reformulación de las políticas regulatorias, para la adopción de esquemas que regulen de forma adecuada las redes y los servicios de telecomunicaciones, de tal forma que se facilite la referida convergencia.

Que, es necesario fortalecer el marco regulatorio para que el Estado pueda realizar un eficiente control de las actividades de telecomunicaciones y del uso del espectro radioeléctrico.

Que, dada la existencia de diversos de órganos regulación, administración y control en materia de telecomunicaciones, los cuales detentan diversas competencias, incluso algunas se confunden entre sí; se dificulta enormemente la labor de regulación, administración y control por parte del Estado y se generan distorsiones en la aplicación del régimen regulatorio del sector de telecomunicaciones, debilitando el rol del Estado sobre una actividad estratégica.

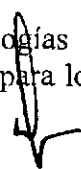
Que, es necesaria la redefinición de la actuación estatal en lo que respecta a la adopción de planes y políticas generales para el desarrollo sostenido del sector, en beneficio de toda la población. Por ello, se requiere contar con un órgano rector en materia de telecomunicaciones y que, adicionalmente, pueda promover el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación para el avance hacia la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Que, igualmente es de vital importancia la creación de un órgano técnico único especializado, a fin de que se ejerzan de forma eficiente y efectiva las funciones de regulación, control y de fiscalización del cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión en todas sus modalidades, a fin de asegurar la adecuada ejecución de las actividades que conforman el sector en aras de la satisfacción del interés público.

Que, resulta indispensable regular de forma adecuada la administración, gestión y control de los recursos limitados de telecomunicaciones, para promover su uso efectivo y eficiente. Igualmente, deben establecerse disposiciones que regulen la interconexión y su obligatoriedad, para garantizar la entrada de nuevos competidores y evitar prácticas restrictivas que afecten o creen distorsiones en el mercado.

Que, para garantizar el cumplimiento de la nueva normativa, se requiere el diseño de un régimen sancionatorio razonable, proporcional y adecuado que, por un lado, facilite la función del control y, por el otro, garantice el derecho al debido proceso de los presuntos infractores con ocasión de la imposición de las sanciones correspondientes.

Que, las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y comunicación y la informática, constituyen ejes medulares para lograr el avance efectivo del país hacia la





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sociedad de la Información y del Conocimiento. Por ello, se requiere garantizar el acceso universal y el servicio universal, en especial, para aquellos ciudadanos ubicados en zonas rurales o urbano-marginales, así como la ejecución de proyectos y planes para la educación y fomento del uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación en todos los sectores del país.

Que, partiendo de estas premisas, se requiere reforzar los mecanismos existentes para proveer el acceso igualitario a los servicios, como es el caso del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales (FODETEL), a fin de garantizar de manera efectiva el acceso igualitario a los servicios de telecomunicaciones, el servicio universal e impulsar el uso masivo de las tecnologías de información y comunicación para el desarrollo.

Que, los servicios de comunicaciones en general y en particular los servicios postales, constituyen un elemento para el desarrollo económico del Estado, contribuyen al fortalecimiento de los demás sectores productivos de la economía, y son creadores de riqueza, empleo y desarrollo socio económico.

Que, el marco legal del sector postal que ha servido para regular la actividad postal en el Ecuador ha sido la Ley General de Correos, expedida mediante Decreto Supremo N° 3683, publicado en el Registro Oficial N° 888 de 3 de agosto de 1979, por lo que deviene necesario actualizar el marco normativo de este servicio en atención a la evolución del sector postal en el Ecuador y en el mundo.

Que, al tiempo en el que el Estado recupera su capacidad rectora y reguladora sobre este servicio, es necesario establecer un marco normativo que aporte seguridad, confianza, transparencia y certeza jurídica a quienes participan en la actividad.

Que al igual que para los servicios de telecomunicaciones, es indispensable promover el desarrollo de los servicios postales y en particular el servicio postal universal, de manera que se brinde a sus usuarios una prestación eficiente de excelente calidad y de seguridad, a través de una organización adecuada de los organismos del Estado;

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 118 y numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 313, 314, 316 y el numeral 10 del artículo 261 *ejusdem*:

Resuelve:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y DE SERVICIOS POSTALES

Libro I De las Telecomunicaciones

Título I Disposiciones Generales

Capítulo 1 Objeto y Alcance

Artículo 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto establecer el régimen general aplicable a las telecomunicaciones, el establecimiento y explotación de redes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión sonora y televisión, el uso del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado para su dirección, regulación y control, el régimen de derechos y deberes de los operadores, protección de usuarios, con el fin de garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, con calidad, continuidad y tarifas equitativas; a fin de promover el desarrollo tecnológico del país y el avance efectivo hacia la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Artículo 2.- Objetivos Generales.- Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Regular, administrar, controlar y gestionar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y el acceso a las tecnologías de la información.
2. Favorecer el desarrollo eficiente del sector de telecomunicaciones y el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación y, que todos los ciudadanos tengan derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.
3. Promover la evolución tecnológica del país, a través del desarrollo de redes y servicios de telecomunicaciones, a fin de favorecer la masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación y, el avance hacia la Sociedad de la Información y Conocimiento.
4. Garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la comunicación y, en consecuencia, el acceso igualitario a redes y servicios de telecomunicaciones, de forma prioritaria en zonas urbano-marginales o rurales.
5. Promover programas y proyectos de investigación y desarrollo, conjuntamente con entes públicos y/o privados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Impulsar el desarrollo y la convergencia de servicios.
7. Promover y controlar la competencia sana y leal entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, en atención con el interés público y, colectivo o general y, las políticas públicas.
8. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente de los recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y, garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, evitando el acaparamiento.
9. Regular la delegación del Estado para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a empresas mixtas, privadas y a las de economía popular y solidaria.
10. Impulsar la participación protagónica del país en organizaciones o actividades nacionales e internacionales de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, a fin de favorecer la adopción de políticas internas y realizar aportes en el ámbito internacional.
11. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada, para el desarrollo de las telecomunicaciones.
12. Controlar que los servicios de telecomunicaciones se presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.
13. Controlar que las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cumplan con la normativa legal vigente y las obligaciones asumidas por el otorgamiento de títulos habilitantes.

Artículo 3.- Principios.- La aplicación del régimen jurídico establecido en la presente Ley y el ejercicio de las potestades públicas en el sector de telecomunicaciones se regirá por los principios de universalidad de acceso, aumento de las cobertura en la prestación de servicios, competencia sana y leal, uso efectivo y eficiente de los recursos limitados o escasos, convergencia de servicios, desarrollo y neutralidad tecnológica, acceso igualitario y, satisfacción del interés público, colectivo o general.

El Estado garantizará que la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responda a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de la función regulatoria y de control técnico, para la emisión de normas o la adopción de opciones regulatorias, deberá tomar en cuenta las disposiciones constitucionales, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

especial, las relativas al régimen económico solidario, sectores estratégicos y servicios públicos y, la garantía de acceso universal a tecnologías de información y comunicación.

Asimismo, la Agencia deberá ponderar el interés colectivo o social sobre el interés particular, debiendo orientarse por la medida que más favorezca a los ciudadanos ecuatorianos en su conjunto.

Artículo 4.- Alcance.- La presente Ley se aplicará a las actividades de establecimiento y explotación de redes, prestación de servicios de telecomunicaciones, uso y explotación del espectro radioeléctrico y, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los operadores y usuarios.

Los servicios de radiodifusión sonora y televisión en general se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Comunicación y sus reglamentos respectivos.

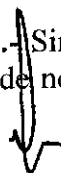
Las disposiciones de la presente Ley, incluso las aplicables a los servicios de radiodifusión sonora y televisión, prevalecerán sobre el resto de normas vigentes o que se dicten en el futuro para la regulación de las actividades descritas en el presente artículo.

Artículo 5.- Definición de Telecomunicaciones.- A los efectos de esta Ley, se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos o inalámbricos, inventados o por inventarse, incluidos los servicios de radiodifusión sonora y televisión. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la evolución tecnológica o de la convergencia de servicios. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá los reglamentos o normas técnicas que considere convenientes para regular cualquier actividad o servicios derivados de adelantos tecnológicos en materia de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Definición de Espectro Radioeléctrico.- A los efectos de esta Ley, se entiende por espectro radioeléctrico al bien del dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable, constituido por el conjunto de ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000GHz y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

La división y subdivisión del espectro radioeléctrico, la atribución de cada una de las bandas que lo conforman y los parámetros generales para su gestión se incluirán en el Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 7.- Interpretación.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución sobre la jerarquía para la aplicación de normas, a los términos técnicos empleados en esta Ley





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

no definidos en ella, deberá atribuírsele el significado de las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por Ecuador, o en su defecto, las señaladas en el Reglamento General o las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 8.- Potestad Pública.- Corresponde al Gobierno Central a través de sus órganos y entes, la emisión de políticas, planificación, ordenación, administración, regulación y control de las telecomunicaciones y de los recursos limitados utilizados para la prestación de tales servicios. El régimen de tales actividades se regirá por lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General, los planes y políticas emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y, demás actos administrativos o normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La planificación en el sector de telecomunicaciones deberá cumplir con lo establecido en el Sistema Nacional de Planificación.

El Gobierno Central, a través del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, garantizará que la prestación de servicios de telecomunicaciones se realice de forma universal, regular, continua, eficiente, eficaz, con niveles adecuados de calidad, a cambio del pago de tarifas equitativas. A tales efectos la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer obligaciones de cobertura que serán de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores, incluyendo los de radiodifusión sonora y televisión.

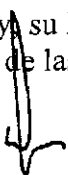
Capítulo 2 Régimen de las Actividades

Artículo 9.- Régimen de las Actividades.- Los servicios de telecomunicaciones se consideran servicios públicos, tales como: la radiodifusión sonora y televisión en todas sus modalidades, la telefonía fija, los servicios móviles, el servicio portador, servicios de valor agregado, servicio de despacho de voz y mensajes y, cualquier otro servicio de telecomunicaciones inventado o por inventarse.

La prestación de servicios de telecomunicaciones por parte del Estado se sujetará a la regulación y control establecidos en la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia.

Los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión en todas sus modalidades se regirán por lo dispuesto en esta Ley, la ley que regule el sistema de comunicación y los reglamentos que resulten aplicables.

El uso de redes privadas se considera actividad de interés público sujeta a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Establecimiento y Explotación de Redes.- El establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones se consideran actividades de telecomunicaciones sujetas a la presente Ley.

El Estado regulará tal actividad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y, los planes y normas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 11.- Delegación.- El Estado podrá delegar la prestación de servicios de telecomunicaciones a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. De forma excepcional, podrá otorgar delegaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general.
2. Cuando la demanda de los servicios de telecomunicaciones no pueda ser cubierta por empresas públicas.
3. Cuando el Estado no haya creado empresas públicas para prestar determinado servicio de telecomunicaciones.
4. Cuando se promueva el acceso a servicios de forma igualitaria.

Artículo 12.- Actividades de Telecomunicaciones Reservadas a la Seguridad Nacional.- La realización de actividades de telecomunicaciones necesarias para la seguridad y defensa de la Nación y el uso del espectro radioeléctrico para tales fines quedan reservadas de manera exclusiva al Estado, cuya gestión y administración corresponderá a los órganos y entes competentes en tales materias. No obstante, en tales casos la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las potestades de regulación y control establecidas en la presente Ley.

Artículo 13.- Actividades Excluidas.- No se requerirá la obtención de un título habilitante para el establecimiento y uso de redes o instalaciones destinadas a facilitar la intercomunicación interna en inmuebles o urbanizaciones, públicas o privadas, residenciales o comerciales, siempre que:

- a) No se presten servicios de telecomunicaciones a terceros.
- b) No se afecten otras redes de telecomunicaciones, públicas o privadas.
- c) No se afecte la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- d) No se use y explote el espectro radioeléctrico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No obstante, dicha instalación y uso por parte de personas naturales o jurídicas, se sujetarán a la presente ley y normativa que resulte aplicable y, en caso de la comisión de infracciones, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 14.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la normativa que resulte aplicable.

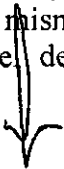
En el Plan Nacional de Frecuencias, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá establecer bandas de frecuencia para su asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas, mixtas y comunitarias en igualdad de condiciones.

Artículo 15.- Domiciliación.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para el establecimiento y uso de redes y; uso y explotación del espectro radioeléctrico, únicamente podrán otorgarse a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos por esta Ley, su Reglamento General y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 16.- Obligaciones y Limitaciones.- El Estado, a través de los organismos competentes, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y cobertura de los servicios de telecomunicaciones, su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas creadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, las empresas mixtas y privadas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia y eficiencia de los servicios públicos.

Artículo 17.- Convergencia.- El Estado promoverá el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, de conformidad con el interés público y lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá reglamentos y normas que permitan la prestación de diversos servicios sobre una misma red e impulsen de manera efectiva la convergencia de servicios y favorezcan el desarrollo tecnológico del país, bajo el principio de neutralidad tecnológica.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las redes públicas de telecomunicaciones podrán soportar diversos servicios de telecomunicaciones, para cuya prestación se deberá contar con los títulos habilitantes correspondientes.

Artículo 18.- Sujeción al Régimen de Transparencia y Control.- Las empresas públicas, mixtas o privadas que presten servicios de telecomunicaciones se sujetarán a la regulación y control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias de control del régimen de transparencia y control previsto en la Constitución y que sea desarrollado por Ley.

Capítulo 3

Derechos y Deberes de los Operadores y Usuarios

Artículo 19.- Derechos de los Usuarios.- Los usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a:

1. Disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad, eficacia y sin interrupciones.
2. Al secreto, privacidad e inviolabilidad de sus comunicaciones, en los términos señalados en la Ley.
3. Obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y las tarifas vigentes, a fin de garantizar sus derechos.
4. Obtener la medición del servicio contratado en unidad de segundos, cuando se trate de servicios de telefonía en todas sus modalidades.
5. Facturación y tasación correcta, oportuna, clara, precisa y detallada, conforme a las tarifas previamente acordadas.
6. Pagar precios equitativos que cumplan con los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes, sin perjuicio del establecimiento de tarifas solidarias o populares.
7. Que se le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas.
8. Obtener compensación por los servicios contratados y no recibidos o el reintegro de valores indebidamente cobrados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9. Que en la contratación de servicios se usen modelos de contratos de servicios previamente aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. Atención oportuna de las solicitudes y absolución de reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados.
11. Exigir el cumplimiento por parte de los prestadores de los servicios contratados de los parámetros de calidad previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
12. Acceder a la portabilidad numérica, de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. Disponer, gratuitamente, de servicios de llamadas de emergencia determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
14. Recibir anualmente, de forma gratuita, una guía actualizada, electrónica o impresa, a elección del usuario; relacionada con el servicio de telefonía fija, emitida por el operador del servicio contratado. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en dichas guías y a un servicio de información nacional gratuito sobre su contenido. Asimismo, los abonados tendrán derecho a exigir la exclusión de sus datos de dichas guías.
15. Que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.
16. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20.- Deberes de los Usuarios.- Los usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán los siguientes deberes:

1. Pagar oportunamente por los servicios de telecomunicaciones contratados, en las condiciones establecidas en los contratos de servicios correspondientes y cumplir con los términos y condiciones previamente pactados.
2. Informar al prestador del servicio sobre cualquier avería e interrupción del servicio.
3. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre presuntas violaciones a la presente Ley, sus reglamentos, planes técnicos y normas técnicas emitidas por la Agencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. No realizar alteraciones a los equipos terminales homologados que puedan causar interferencias o daños a las redes y servicios de telecomunicaciones en general.

Artículo 21.- Deberes de los Operadores.- Son deberes de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier usuario que requiera sus servicios.
2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, en cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y de lo estipulado en los títulos habilitantes.
3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.
4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.
5. Establecer tarifas dentro de los topes tarifarios establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. Prestar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones las facilidades requeridas para el ejercicio de su labor de control.
7. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando tengan conocimiento del presunto incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y resoluciones emitidas por dicho órgano.
8. Garantizar, la portabilidad numérica a los usuarios, de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal.
10. Pagar en los plazos establecidos los derechos de concesión, tarifas y contribuciones a que haya lugar.
11. Entregar la información y los documentos que sean solicitados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los plazos y términos establecidos por ésta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

12. Implementar acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. Cumplir con las obligaciones de interconexión, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
14. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes.
15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes.
16. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados.
17. Garantizar la atención oportuna de los reclamos formulados por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que prestan, de conformidad con la normativa aplicable y los títulos habilitantes.
18. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre: modificaciones básicas a las condiciones de las redes; interconexiones previamente acordadas o los servicios prestados; de conformidad con la normativa aplicable y los títulos habilitantes.
19. Llevar contabilidad separada por servicios y no realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.
20. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se curse en sus redes tráfico no autorizado.
21. Pagar oportunamente a la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, la contribución en atención al cumplimiento de obligaciones de cobertura y sociales, en las condiciones y plazos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y los títulos habilitantes.
22. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos, los planes, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 22.- Derechos de los Operadores.- Son derechos de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. La obtención del pago oportuno por parte de los usuarios por la prestación de los servicios pactados y recibidos, de conformidad con el contrato respectivo.
2. Tomar las medidas que sean adecuadas y ejecutar las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de sus redes de telecomunicaciones.
3. Realizar consultas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre la interpretación de los planes técnicos, reglamentos, normas técnicas y resoluciones de carácter general emitidas por dicho órgano de regulación control, así como los títulos habilitantes respectivos.
4. A que se mantengan las frecuencias otorgadas libres de interferencias.

Título II

De la Titularidad y la Forma de Delegación de los Servicios

Capítulo I

Títulos Habilitantes

Artículo 23.- Tipos de Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- 1.- Concesiones de servicios.
- 2.- Concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico.
- 3.- Autorizaciones de servicios.
- 4.- Registro de actividades.
- 5.- Concesiones de radiodifusión sonora.
- 6.- Concesiones de televisión abierta.
- 7.- Autorizaciones de explotación de servicios para empresas públicas.
- 8.- Autorizaciones de radioaficionados.
- 9.- Autorizaciones de uso y explotación del espectro radioeléctrico para empresas públicas.
- 10.- Autorizaciones para audio y video por suscripción

Artículo 24.- Criterios de Otorgamiento de títulos habilitantes.- Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios o uso del espectro radioeléctrico a empresas mixtas y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá atender al desarrollo de las telecomunicaciones, la evolución de los mercados, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y de la Nación y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, así como la satisfacción efectiva del interés público o general, pudiendo negar el otorgamiento o renovación de tales títulos en atención a la valoración de lo previsto en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A los fines del otorgamiento de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión se deberá atender de forma prioritaria a las personas o colectividades que carezcan de dichos servicios o los tengan de forma limitada y, se deberá fomentar el desarrollo de tales servicios en todo el país y no únicamente en poblaciones urbanas. El otorgamiento inicial de una concesión de radiodifusión sonora y televisión abierta no genera un derecho de renovación automática, pudiendo el Estado negar la renovación por las causas establecidas en esta Ley y su Reglamento General.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos habilitantes que generen o puedan generar una posición de dominio en el mercado, o que fortalezcan una ya existente. Si la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones estima que el otorgamiento de un título habilitante conllevaría la generación o el fortalecimiento de la posición de dominio de un operador, remitirá el expediente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, para que en el plazo improrrogable de 90 días, emita informe técnico motivado sobre el efecto en el mercado del otorgamiento del título habilitante del que se trate, el que tendrá el carácter de vinculante.

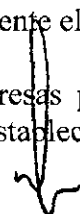
Artículo 25.- Renovación de títulos habilitantes.- La renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o uso de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a empresas mixtas y privadas, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y las resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión, los titulares de los títulos habilitantes respectivos podrán acceder a la renovación de los mismos por adjudicación directa por una sola vez, siempre y cuando cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Vencido el plazo de vigencia de los títulos renovados de conformidad a lo establecido en el inciso precedente, para acceder a un nuevo otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión, deberán cumplirse con los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 26.- Funcionamiento de Empresas Públicas.- El Estado podrá gestionar los servicios de telecomunicaciones de forma directa a través de empresas públicas de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Para la prestación de servicios y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de empresas públicas, se requerirá el otorgamiento de una autorización, excepto en los casos que se requiera únicamente el registro de actividades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 27.- Concesiones de Servicios.- Para personas jurídicas distintas a empresas públicas, para la prestación de servicios de telefonía fija, telefonía móvil o servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora y televisión abierta y para la instalación y explotación de redes a tales efectos, se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por la Agencia de Regulación y Control.

Dicha concesión comprenderá el acto administrativo de otorgamiento y un contrato en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos para la prestación de los servicios en el que podrá incluir el uso y explotación de la respectiva banda de frecuencia esencial del espectro radioeléctrico necesaria para la prestación del servicio. La concesión de espectro radioeléctrico en este caso se sujetará a las condiciones y requisitos establecidos en esta ley y no se entenderá incorporada al título de servicios si no se hubiera cumplido con el procedimiento correspondiente.

En caso de que el concesionario desee prestar servicios sujetos a concesión o autorización que no hayan sido incluidos en su título habilitante original, deberá solicitar las autorizaciones o concesiones correspondientes que se incluirán en el título habilitante previo, sin perjuicio de la aplicación del régimen de concesiones o autorizaciones para el servicio que haya sido autorizado posteriormente.

La Agencia de Regulación y Control, en función de atender el desarrollo de las telecomunicaciones, la evolución de los mercados, los avances tecnológicos, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y de la Nación, así como la satisfacción efectiva del interés público o general, podrá incluir otros servicios que se otorgarán bajo concesión.

Artículo 28.- Concesiones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.- Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta en todas sus modalidades y el establecimiento de redes a tales efectos, se requerirá la obtención de una concesión de radiodifusión sonora o concesión de televisión abierta, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dichas concesiones permitirán a su titular la prestación del o los servicios específicos incluidos en la concesión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Comunicación, sus reglamentos y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los demás tipos de televisión abierta que se deriven de avances tecnológicos y no estén previstos expresamente en esta Ley, se sujetarán a concesión y a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y la Ley de Comunicación.

Artículo 29.- Limitaciones en Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.- Ninguna persona natural o jurídica, directa o indirectamente, o a través de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad, podrá poseer títulos habilitantes que le permitan la operación de más de una estación de radiodifusión sonora o televisión abierta en una misma provincia. Asimismo, se prohíbe la participación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

económica de personas naturales o jurídicas, de forma directa o indirecta, total o parcial en más de dos estaciones de radiodifusión sonora o televisión abierta, en una misma provincia. La limitación establecida en este artículo no aplicará a los demás servicios de telecomunicaciones.

Todos los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta deberán observar las disposiciones y limitaciones establecidas en la Ley que regule el derecho a la comunicación en lo que a concentración de frecuencias y contenidos se refiere.

Artículo 30.- Instrumentos de los Títulos Habilitantes.- Los títulos habilitantes se otorgarán mediante acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Tales títulos se sujetarán al régimen público administrativo vigente y lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control.

El título habilitante de concesión será otorgado mediante acto administrativo motivado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, se perfeccionará a través de la suscripción posterior del contrato administrativo de concesión respectivo. La concesión se sujetará a un régimen de derecho público y las relaciones derivadas de ésta se regularán en el contrato respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, los planes y normas emitidas por la referida Agencia.

Artículos 31.- Autorizaciones.- Para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, radioaficionados, servicios troncalizados, servicios de radiocomunicaciones y servicios portadores; y para la instalación y operación de sistemas de cable submarino, análogos u otros similares que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se otorgará autorización.

La Agencia de Regulación y Control en función de atender al desarrollo de las telecomunicaciones, la evolución de los mercados, los avances tecnológicos, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y de la Nación, así como la satisfacción efectiva del interés público o general, podrá incluir otros servicios que se otorgarán bajo autorización, siempre que no se trate de servicios sujetos a concesión.

Los titulares de autorizaciones que deseen prestar servicios sujetos a concesión, deberán obtener previamente el título de concesión correspondiente.

En caso de que el operador desee prestar servicios no incluidos en la autorización original, podrá solicitar nuevas autorizaciones que se incluirán en aquella.

Artículo 32.- Registro de Actividades.- Para la instalación y uso de redes privadas de telecomunicaciones, la reventa de servicios de telecomunicaciones, la prestación de servicios de valor agregado, instalación y explotación de ciber cafés, la realización de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pruebas pilotos de nuevos servicios o tecnologías, se requerirá la obtención del título de registro de actividades, de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado.

El título habilitante de registro de actividades para la prestación de servicios de valor agregado no autoriza a su titular para instalar redes o prestar servicios portadores. Tales operadores deberán contar con el título habilitante correspondiente.

Artículo 33.- Duración.- Las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las de radiodifusión sonora o televisión abierta, y las autorizaciones tendrán una duración de hasta quince años, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley.

La renovación de los títulos habilitantes se regirá por lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento General de esta Ley, resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, lo establecido en los respectivos títulos, en su orden.

Artículo 34.- Transferencia o Cesión.- Los títulos habilitantes se otorgan con carácter personalísimo y no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio. Sin embargo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá autorizar la cesión, transferencia, enajenación, arrendamiento o gravamen de tales títulos, siempre que sea necesario para la satisfacción del interés público, garantizar la prestación continua de los servicios o por razones de mercado. El interesado deberá cancelar los derechos que la Agencia de Regulación y Control haya fijado para tal efecto.

No podrán, en ningún caso, enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio los títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión.

En caso de muerte del titular, los herederos no tendrán un derecho preferente para la obtención de títulos habilitantes previamente otorgados a su causante.

Artículo 35.- Operadores Virtuales.- Los interesados en prestar servicios de telecomunicaciones a través de arrendamiento de infraestructura o a través del uso del espectro radioeléctrico asignados a otros operadores se sujetarán al régimen general establecido en esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los títulos habilitantes otorgados a dicho tipo de operadores se regirá de conformidad con el servicio o servicios específicos a ser prestados y, deberán pagar las tarifas o derechos que procedan por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 36.- Extinción de los Títulos Habilitantes.- Los títulos habilitantes, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 1.- Expiración del tiempo de su duración y no se haya procedido a su renovación.
- 2.- Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros.
- 3.- Muerte o pérdida de capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales o cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas, exceptuando los casos de fusión autorizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 4.- Renuncia del titular de la concesión, autorización o registro, que haya sido aprobada por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 5.- Revocatoria del título de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- 6.- En los casos que se verifique la pérdida de cualidades técnicas, económicas y legales esenciales que fueron valoradas al momento del otorgamiento del título.
- 7.- Terminación anticipada y unilateral debidamente motivada, de conformidad con las condiciones legales, reglamentarias o contractuales que procedan, en su orden.
- 8.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales, determinada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 9.- Por falta de inicio de operaciones en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que debió realizarse dicho inicio, de conformidad con lo dispuesto en el título habilitante. En caso de no haberse fijado una fecha de inicio, en el lapso de dos años contados a partir del otorgamiento del título habilitante.
- 10.- Por incurrir en las prohibiciones para ser concesionario de títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual o para participar en procesos de otorgamiento y renovación de los mismos.
- 11.- Cualquier otra causal establecida en normas vigentes y en los títulos habilitantes respectivos.

A los fines de la extinción, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se garantice el debido proceso y derecho a la defensa del titular.

En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control deberá tomar toda clase de medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo 2 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico

Artículo 37.- Otorgamiento.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico a empresas públicas, empresas mixtas o personas naturales o jurídicas privadas domiciliadas en Ecuador que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario y la asignación en condiciones de transparencia, pudiendo negar el otorgamiento de concesiones de espectro cuando así lo requiera el interés público o general.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución, el Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Ninguna persona natural o jurídica podrá usar bandas calificadas como de uso libre sin cumplir con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 38.- Títulos Habilitantes de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El uso y explotación del espectro radioeléctrico requerirá la obtención previa de un título habilitante de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El uso y explotación de frecuencias esenciales requerirá la obtención previa de una concesión de espectro y, el uso de frecuencias no esenciales requerirá la autorización de espectro emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las empresas públicas requerirán la obtención de una autorización en lugar de una concesión de espectro.

Artículo 39.- Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- Cuando se requiera el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios sujetos a concesión de conformidad con lo establecido en esta Ley, la concesión de espectro se incorporará en el contrato de concesión del servicio de que se trate. Cada una de estas concesiones deberá cumplir con las formalidades, requisitos y procedimientos específicos aplicables de conformidad con la normativa vigente. La concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico son de dos tipos: a) Concesión de uso y explotación de Bandas de Frecuencia y b) Concesión de uso y explotación de una o varias Frecuencias dentro de una banda. El uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de empresas públicas requerirá de una autorización de uso y explotación de espectro para empresas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para el caso de concesión de uso y explotación de una o varias frecuencias, independientemente del servicio de telecomunicaciones de que se trate, comprenderá el acto administrativo de otorgamiento y un contrato en el que se establecerán además de los términos, condiciones y plazos, un procedimiento para la incorporación de nuevas frecuencias o modificación de las frecuencias otorgadas originalmente en el título habilitante. En este caso, se entenderá que la incorporación o modificación de las frecuencias otorgadas forma parte integrante de la concesión original.

Artículo 40.- Concesiones de Servicios con Uso de Espectro.- El uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios, requerirá del otorgamiento de la concesión de uso y explotación de espectro correspondiente, la cual estará asociada al correspondiente título habilitante del servicio otorgado.

Artículo 41.- Otorgamiento y Ampliación del Título Habilitante de Espectro.- La concesión de espectro será otorgada mediante acto administrativo motivado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, será incorporado en el contrato administrativo de concesión de servicios respectivo. La concesión se sujetará a un régimen de derecho público y las relaciones derivadas de ésta se regularán en el contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y normas emitidas por la referida Agencia.

La autorización de espectro para empresas públicas se otorgará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General.

En caso de que el operador requiera la utilización de nuevas bandas de frecuencia para la prestación del servicio habilitado, podrá solicitar el otorgamiento de una ampliación o modificación de la concesión de espectro a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley y, previo cumplimiento de los requisitos y pagos exigidos a tales efectos.

Artículo 42.- Derecho Preferente de Empresas Públicas.- Las empresas públicas tendrán derecho preferente para la obtención de autorizaciones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con la disponibilidad existente. Solamente en ese caso, en los procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico en todas sus modalidades, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá gestionar, de forma prioritaria, las necesidades de las empresas públicas en atención al interés público y los requerimientos de los servicios prestados por tales empresas y, posteriormente, evaluará la procedencia de las asignaciones para el resto de los interesados.

Artículo 43.- Duración- Los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio al cual estén asociados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de extinción del título habilitante por las causales establecidas en esta Ley, su reglamento o título habilitantes, se entenderá extinguida igualmente la concesión o autorización de espectro asociada al título respectivo.

Artículo 44.- Transferencia o Cesión.- Las concesiones o autorizaciones de uso y explotación del espectro radioeléctrico no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio. Sin embargo, excepcionalmente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá autorizar la cesión, transferencia o gravamen de tales títulos, siempre que sea necesario para la satisfacción del interés público, garantizar la prestación continua de los servicios o por razones de mercado y que el interesado realice el pago de las tarifas a que haya lugar.

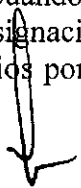
No podrán, en ningún caso, enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio los títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión.

En caso de muerte del titular, los herederos no tendrán un derecho preferente para la obtención de concesiones del espectro radioeléctrico previamente otorgadas a su causante, incluyendo servicios de radiodifusión sonora y televisión. En tales casos, el Estado asignará las bandas o frecuencias del espectro radioeléctrico, en atención al interés general o público y, sin que procedan indemnizaciones a favor de los herederos.

Artículo 45.- Reasignación.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas mediante concesión, cuando:

1. Sea requerido en ejecución del Plan Nacional de Frecuencias.
2. Lo exija el interés público.
3. Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales válidamente suscritos por la República.
4. Por razones de seguridad y defensa nacional.
5. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
6. Para evitar y solucionar interferencias.

Artículo 46.- Indemnización.- La reasignación del espectro radioeléctrico no generará indemnización alguna, salvo cuando no exista espectro disponible para la prestación del servicio, no sea posible la reasignación y, en consecuencia, sea imposible la continuidad en la prestación de los servicios por parte del operador de que se trate. La Agencia de





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros para determinar el valor de las indemnizaciones en estos casos particulares.

Capítulo 3

Procedimiento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes en General

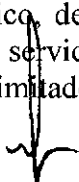
Artículo 47.- Otorgamiento de Concesiones.- El otorgamiento de concesiones podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso público competitivo de ofertas o subasta pública de frecuencias, de conformidad con lo que establezca el Reglamento General de esta Ley. En tales casos, la tramitación del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud o de la subsanación de la misma, pudiendo ser prorrogados por igual período, por una sola vez y mediante acto motivado. En caso de suspensión del procedimiento, no se contará el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 48.- Adjudicación Directa.- Se otorgarán títulos habilitantes por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:

1. Concesiones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias.
2. Autorizaciones de frecuencias no esenciales.
3. Títulos habilitantes para empresas públicas.
4. Frecuencias que puedan ser objeto de uso compartido.
5. Frecuencias que carezcan de valoración económica.
6. Frecuencias en caso de migración y reasignación.
7. Autorizaciones de servicios.
8. Frecuencias o títulos habilitantes destinados a satisfacer el servicio universal por parte del Estado.
9. Registro de actividades.
10. Solicitudes efectuadas por órganos y entes gubernamentales.
11. Una renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta comercial.

Artículo 49.- Proceso Público Competitivo.- Se otorgarán concesiones mediante proceso público competitivo de ofertas cuando:

1. El número de solicitantes supere la cantidad de frecuencias disponibles para su otorgamiento.
2. Cuando, por razones de interés público, desarrollo tecnológico o evolución de los mercados, el número de concesiones de servicios o de uso y explotación del espectro radioeléctrico que se prevea otorgar sea limitado.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 50.- Subasta Pública.- Se otorgarán mediante subasta pública las concesiones, cuando:

1. Las frecuencias o bandas de frecuencias a ser otorgadas posean una alta valoración económica, de conformidad con las evaluaciones que realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Las frecuencias o bandas de frecuencia vayan a destinarse a la prestación de servicios de carácter masivo o que puedan incidir de forma considerable sobre la penetración del servicio de que se trate.
3. No sea posible el uso concurrente o compartido de la banda de espectro de que se trate.

Artículo 51.- Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión sonora y Televisión Abierta.- Las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta y uso y explotación del espectro para tales servicios se otorgarán, atendiendo a los principios establecidos en esta Ley y en la Ley que regule el derecho a la Comunicación. Dicha adjudicación considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante de la concesión.

Artículo 52.- Otorgamiento de Autorizaciones.- Los interesados en prestar servicios de voz, video o datos distintos a los que requieran el otorgamiento de concesiones, deberán solicitar por escrito el otorgamiento de la autorización correspondiente, cumpliendo con los requisitos, procedimientos y la documentación establecida en el Reglamento General de esta Ley y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia podrá solicitar información adicional, la corrección de la solicitud o su aclaratoria en un lapso de diez días hábiles contados a partir de su presentación, otorgándole al interesado diez días hábiles para completar o modificar la referida solicitud. En caso de que el solicitante no presente la información o modificación solicitada, se entenderá desistida la solicitud y se procederá a su archivo.

En todo caso, la Agencia deberá decidir la procedencia o no de la solicitud de autorización en un lapso de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud o de la subsanación de lo requerido por la Agencia, conforme consta en el párrafo anterior, según sea el caso. Dicho plazo de resolución podrá ser prorrogado por veinte días hábiles adicionales, por causas justificadas y previa emisión del acto administrativo de prórroga correspondiente. Cuando la Agencia no emita la decisión correspondiente en el lapso establecido en este artículo, se entenderá negada la misma.

Artículo 53.- Registro. El otorgamiento de título habilitante de registro de actividades establecido en esta Ley se registrará por lo dispuesto en el Reglamento General de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presente Ley. En todo caso, la tramitación del procedimiento de registro deberá realizarse en un lapso de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Capítulo 4 Tarifas

Artículo 54.- Régimen Tarifario.- El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará las tarifas aplicables a los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades. A tal efecto, dicha Agencia establecerá los topes tarifarios aplicables a tales servicios a fin de garantizar que los precios y tarifas sean equitativos.

Artículo 55.- Libertad Tarifaria y Excepciones.- Los titulares de autorizaciones y registros podrán fijar libremente sus tarifas orientados a costos y a la obtención de un margen razonable de rentabilidad. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá proceder a la fijación de topes tarifarios cuando existan o puedan existir distorsiones en el mercado de que se trate, los operadores establezcan precios no equitativos o cuando la fijación de precios se realice con abuso de poder de mercado o posición dominante, cartel, práctica concertada u otra forma de conducta contraria a la competencia.

Cuando se trate de servicios de internet, servicios comprendidos en el Servicio Universal y servicios prestados por operadores que hayan sido calificados como dominantes, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá proceder a la fijación de los topes tarifarios correspondientes.

Artículo 56.- Participación del Estado.- El Estado participará en los beneficios generados por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, a través del cobro de derechos de concesión y tarifas por su uso que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 57.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas por Uso de Espectro.- Los derechos que deberán pagarse al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público, la valoración real del espectro radioeléctrico, los ingresos que comportarán para los concesionarios, inversiones realizadas o a realizar por los concesionarios, índices de cobertura, estipulaciones contractuales, cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal, tipo de servicios y el carácter masivo que pueda tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la Sociedad de la Información y del Conocimiento, entre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

otros. En ningún caso, la fijación de derechos y tarifas podrá tener carácter confiscatorio.

Artículo 58.- Tarifas por Tramitaciones.- La tramitación de solicitudes de otorgamiento, renovación, modificación de concesiones, autorizaciones, registros o su cesión, homologación de equipos, asignación de numeración, disposiciones de interconexión e inspecciones técnicas, generarán el pago de tarifas. La Agencia establecerá mediante reglamento los montos específicos correspondientes a las tarifas aplicables a cada trámite en particular.

Artículo 59.- No Sujeción de Empresas Públicas.- Las empresas públicas no estarán sujetas al:

1. Pago de derechos o tarifas por la obtención de títulos habilitantes.
2. Pago de precios o tarifas por el otorgamiento de frecuencias para su uso y explotación.
3. Pago de las tarifas por tramitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
4. Pagos de tasas o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico.

Título III

De los Órganos y Entes de Regulación y Control

Capítulo 1

Del Ministerio Rector

Artículo 60.- Rectoría del Sector.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones, informática, tecnologías de la información y comunicación; y seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la Sociedad de la Información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

Artículo 61.- Competencias del Órgano Rector.- Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

1. Ejercer la representación del Estado en materia de telecomunicaciones, Sociedad de la Información y tecnologías de la información, incluyendo la informática y, tener el carácter de Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales.



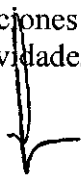
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Formular, dirigir, orientar, coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el desarrollo de las telecomunicaciones y, las tecnologías de la información, así como supervisar y evaluar su cumplimiento.
3. Formular, dirigir, orientar, coordinar las políticas y los planes para la administración, regulación, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, así como supervisar y evaluar su cumplimiento.
4. Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, así como la ejecución de los proyectos respectivos.
5. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones que cumpla con el Plan Nacional para el Buen Vivir.
6. Aprobar el Plan de Acceso y Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones a ser incluidos en el Servicio Universal.
7. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas y otras instituciones que estén adscritas.
8. Coordinar y liderar el uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación en los organismos gubernamentales.
9. Formular las políticas y planes para la creación, regulación y supervisión de la central de datos de Ecuador, intercambio de información por medios electrónicos, seguridad en materia de información e informática, así como evaluación de su ejecución.
10. Establecer los planes y políticas relacionados con la radiodifusión sonora, televisión abierta y servicios de audio y video por suscripción.
11. Llevar el Registro Público de Telecomunicaciones; y,
12. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

Capítulo 2

De la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 62.- Ente de Regulación y Control.- Se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCT) como ente técnico encargado de la regulación y control de las actividades de telecomunicaciones, incluyendo los servicios





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de radiodifusión sonora y televisión; y de la administración y gestión de los recursos limitados vinculados con dichas actividades.

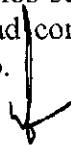
Artículo 63.- Naturaleza.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio y está adscrita al Ministerio Rector.

Artículo 64.- Domicilio y Desconcentración.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas regionales a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, previa aprobación del Directorio de la Agencia.

No obstante lo dispuesto en este artículo, no podrán desconcentrarse las competencias normativas y las relativas al otorgamiento y revocatoria de títulos habilitantes.

Artículo 65.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Dictar las normas, planes técnicos y demás actos administrativos necesarios de cumplimiento obligatorio para que la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión se realice con adecuados niveles de calidad, eficiencia, uniformidad, responsabilidad, regularidad, obligatoriedad, accesibilidad y continuidad, sin alterar o innovar las disposiciones legales y, de conformidad con las directrices del Ministerio Rector.
2. Ejercer el control de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión que prestan las empresas públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés colectivo o general.
3. Sustanciar los procedimientos de otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta y para el uso del espectro radioeléctrico y la terminación anticipada de contratos de concesión, para la resolución del Ministro Rector de las Telecomunicaciones.
4. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes, cuando resulte aplicable de conformidad con lo establecido en esta Ley.
5. Establecer los topes tarifarios aplicables a los servicios de telecomunicaciones y las tarifas del Servicio Universal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y realizar un estricto control de su cumplimiento.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Aprobar los planes de expansión y parámetros de calidad de los operadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.
7. Establecer regulaciones asimétricas para precautelar el normal funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones en general, proteger el interés general o para desincentivar y evitar conductas contrarias a la competencia y proteger la competencia sana y leal en beneficio de los usuarios y asignar la calificación de operador dominante cuando sea procedente de conformidad con la Ley que regula y controla el poder de mercado, y sus reglamentos.
8. Aprobar y registrar los acuerdos y cargos de interconexión de redes cuando sea procedente de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, así como proceder a su modificación cuando sea necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
9. Fijar los derechos de concesión y tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes.
10. Controlar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los planes, normas técnicas, disposiciones de interconexión y resoluciones emitidas por ella.
11. Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondientes.
12. Abrir y sustanciar los procedimientos administrativos de oficio o por denuncia, cuando se detecte un incumplimiento a la normativa aplicable o a las obligaciones contractuales; y, resolver y aplicar las sanciones establecidas en esta ley de ser el caso.
13. Ejercer la jurisdicción coactiva de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
14. Autorizar en el ámbito de su competencia, las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de los operadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley y las normas emitidas por la Agencia.
15. Disponer la escisión o venta de empresas de telecomunicaciones, cuando ello sea necesario en atención a las condiciones del mercado y sea requerido para la satisfacción del interés público sin perjuicio de las atribuciones de los órganos competentes en la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

16. Emitir informes y asesorar a la autoridad de control y regulación del poder de mercado y competencia, para la adopción de medidas regulatorias que tengan impacto o efecto en el mercado de las telecomunicaciones.
17. Ofrecer adecuada y oportuna protección a los usuarios y operadores, cuando ello sea procedente de conformidad con la ley.
18. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes y servicios de telecomunicaciones.
19. Realizar las actuaciones necesarias para garantizar el acceso igualitario a los servicios de telecomunicaciones y el Servicio Universal.
20. Requerir de los usuarios, operadores de redes o prestadores de servicios, cualquier información que considere conveniente, relacionadas con el ámbito de sus competencias.
21. Controlar, evaluar y difundir el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector de telecomunicaciones.
22. Fomentar, proteger y defender la libre competencia, así como la competencia sana y leal en el sector de telecomunicaciones, de conformidad con las leyes que resulten aplicables, en coordinación con el órgano competente en la materia.
23. Actuar como órgano dirimente en la solución de conflictos técnicos entre operadores, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.
24. Emitir disposiciones de reventa cuando los sujetos involucrados no logren un acuerdo para la reventa, en los casos en que sea necesario para evitar distorsiones del mercado o prácticas restrictivas a la competencia, a fin de proteger a los usuarios de los servicios.
25. Abrir, sustanciar y decidir procedimientos administrativos para la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley y las normas que emita la Agencia.
26. Regular y controlar las actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica, de conformidad con la normativa que resulte aplicable; y
27. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

Artículo 66.- Directorio.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá un Directorio conformado por tres Directores que no tendrán funciones permanentes en la Agencia.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho Directorio estará integrado por dos miembros designados por el Presidente de la República y, por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado, quién lo presidirá.

El Director Ejecutivo de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones participará en el Directorio con derecho a voz pero sin voto.

Las normas relativas al funcionamiento del Directorio constarán en el Reglamento General a esta ley.

Artículo 67.- Atribuciones del Directorio.- Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Resolver sobre el otorgamiento, extinción y terminación anticipada de títulos habilitantes y concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión sonora y televisión abierta y audio y video por suscripción, para el uso del espectro radioeléctrico.
2. Aprobar el presupuesto, informe anual y balance general de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Aprobar los topes tarifarios de los servicios de telecomunicaciones, previa recomendación emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Aprobar el Plan Nacional de Frecuencias y sus posteriores modificaciones, elaborado y presentado por la respectiva unidad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
5. Aprobar el Plan Técnico Fundamental de Numeración y sus posteriores modificaciones, elaborado y presentado por la respectiva unidad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. Emitir planes y normas técnicas, reglamentos y resoluciones de carácter general necesarias para el desarrollo del sector de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 68.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será administrada por el Director Ejecutivo que será designado por el Directorio de la Agencia, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio.

Artículo 69.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Ejercer la administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.
2. Dirigir el procedimiento de sustanciación para el otorgamiento, extinción y terminación anticipada de los títulos habilitantes por parte de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Abrir, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en esta ley, así como emitir informes para el Directorio cuando se trate de revocatoria.
4. Nombrar, suspender y remover el personal de la Agencia.
5. Elaborar el presupuesto, informe anual y balance de la Agencia y someterlo a la aprobación del Directorio.
6. Ejercer las competencias establecidas en esta ley y sus reglamentos no atribuidas al Directorio ni a ninguna otra autoridad.
7. Las demás atribuidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 70.- Impugnación.- Los actos administrativos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrán impugnarse ante el Ministro Rector de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de ser impugnados en sede jurisdiccional.

Artículo 71.- Audiencias Públicas.- A fin de la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo o efecto general, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitará un procedimiento de consulta pública en el cual podrán formular opiniones y recomendaciones para la elaboración del instrumento normativo de que se trate y, se realizará una audiencia pública con la participación de la sociedad civil organizada y demás interesados. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en la consulta pública no tendrán carácter vinculante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá mecanismos para asegurar la participación ciudadana y el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo, de conformidad con lo que disponga el Reglamento General de esta Ley.

Título IV Del cambio de Control

Artículo 72.- Cambios de Control.- Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en la ley que regula el poder de mercado y la concentración económica, los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización de la Agencia de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de la realización de operaciones que, de cualquier forma implique un cambio en su control, tales como: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la empresa.

Artículo 73.- Otorgamiento de Nuevos Títulos.- A los fines del otorgamiento de los títulos habilitantes establecidos en esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá evaluar si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante del título, prestan el mismo servicio o servicios semejantes y, los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del título habilitante solicitado. Todo interesado en la obtención de un título habilitante de conformidad con lo dispuesto en esta Ley deberá adjuntar a su solicitud una declaración juramentada notariada en la que se indique si posee vinculación con personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones.

Título V Interconexión, Conexión y Acceso

Artículo 74.- Obligatoriedad.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse oportunamente con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y demás normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. A tal efecto, deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interconexión y la interoperabilidad de sus redes. La interconexión deberá realizarse en cualquier punto que sea técnicamente factible, siempre que no se afecte la calidad del servicio.

Los operadores de redes deberán permitir la conexión a su red a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran y el acceso a su red a todos los usuarios que lo soliciten, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y su Reglamento General y demás normativa que resulte aplicable.

A los efectos de esta Ley, se entiende por interconexión a la conexión o unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos o instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones para el intercambio y terminación de tráfico entre dos prestadores de servicios de telecomunicaciones, que permiten comunicaciones entre usuarios de distintos operadores de forma continua.

La conexión es la unión, a través de cualquier medio, que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones desde la infraestructura de los prestadores de servicios de reventa, servicios de valor agregado y redes privadas, cuyos sistemas sean técnicamente compatibles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 75.- Principios.- La interconexión, conexión y acceso deberá realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, confidencialidad, respeto a la competencia sana y leal y, derecho a la obtención de una retribución orientada a costos.

Artículo 76.- Negociación.- Cualquier operador de redes públicas de telecomunicaciones podrá solicitar la interconexión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán negociar libremente la interconexión, sus condiciones, los cargos que resulten aplicables y las condiciones que aplicarán a la negociación.

No obstante, podrán requerir la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con carácter de observador en la negociación.

La solicitud de interconexión deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y legales a que haya lugar. Asimismo, el operador solicitante deberá remitir copia de la solicitud de interconexión a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el lapso de quince días contados a partir de su realización. El operador requerido deberá atender la solicitud y suministrar la Oferta Básica de Interconexión, previamente aprobada y registrada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 77.- Acuerdos y Disposiciones de Interconexión.- Los operadores de redes de telecomunicaciones deberán suscribir el acuerdo de interconexión dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de interconexión. Cumplido dicho lapso sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin de ordenar la interconexión solicitada la cual tendrá carácter obligatorio, en un lapso de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 78.- Aprobación y Modificación.- Los acuerdos de interconexión deberán presentarse, en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de su suscripción, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. La Agencia aprobará el acuerdo dentro de diez días hábiles y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá ordenar la modificación de los acuerdos de interconexión, cuando lo exija el interés público o sea necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes y servicios o, cuando genere o fomente prácticas restrictivas de la competencia o cuando su contenido no cumpla con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 79.- Cargos de Interconexión.- Los cargos de interconexión, la metodología para su cálculo y liquidación, serán negociados libremente por los operadores, en atención a los costos y a la obtención de una rentabilidad razonable. En caso de no existir acuerdo entre los operadores con relación a los cargos de interconexión en el plazo estipulado para la suscripción del acuerdo o que los cargos adoptados afecten la tarifa del servicio en detrimento de los derechos del usuario o a otro competidor de forma anticompetitiva, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procederá a su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley.

Sin perjuicio de la libertad de negociación de los acuerdos de interconexión, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante disposición de interconexión o, en cualquier momento, podrá establecer o modificar los cargos de interconexión, establecer cargos asimétricos o cargos diferenciados para determinados servicios, teniendo en cuenta el impacto social del servicio y el objetivo estatal de garantizar el acceso universal, cuando:

1. Existan distorsiones en determinado mercado relevante,
2. Los cargos de interconexión previamente establecidos generen o refuercen posiciones de dominio; o,
3. Cuando puedan fomentar prácticas de abuso de poder de mercado o restrictivas de la libre concurrencia o de la competencia sana y leal;

Artículo 80.- Solución de Controversias.- Las controversias derivadas de la ejecución de los acuerdos de interconexión serán resueltas por los operadores correspondientes, en atención a las disposiciones contractuales, lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de aspectos técnicos, en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, éstas deberán notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que proceda a dirimir la controversia, en el lapso de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la referida notificación.

En ningún caso se someterá a la Agencia de Regulación y Control a que dirima, temas de liquidación de cargos, siempre y cuando los términos y condiciones pactados se sujeten a la normativa vigente, caso contrario la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones actuará de oficio o a pedido de parte y resolverá en los aspectos que sean de su competencia.

Artículo 81.- Desconexión.- En ningún caso podrá procederse a la desconexión de las redes, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución por parte de los operadores involucrados, autoridades administrativas o judiciales. La desconexión únicamente procederá cuando se haya obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios y la continuidad de los servicios.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá denunciar ante las autoridades competentes en materia penal sobre las desconexiones o interrupciones de la interconexión, a fin de la sustanciación del procedimiento penal respectivo para la imposición de las penas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

Título VI De los Recursos Limitados

Artículo 82.- Potestades de la Agencia.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las potestades atribuidas en esta Ley y su Reglamento General para la administración, gestión y asignación de los recursos limitados de telecomunicaciones, a fin de garantizar su uso autorizado, efectivo y eficiente. A tales efectos, se deberá atender a los objetivos y fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 83.- Modificaciones de asignación.- La asignación de recursos limitados de telecomunicaciones podrá modificarse, alterarse o suprimirse, en los casos en que se compruebe que no existe un uso efectivo y eficiente del recurso, que su uso se realiza en contravención de lo dispuesto en la normativa aplicable o cuando lo exija el interés público.

Capítulo 1 Del Espectro Radioeléctrico

Artículo 84.- Administración, gestión y control.- Corresponde al Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la administración, gestión y control del uso y explotación del espectro radioeléctrico, en atención al interés público y de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley, sus reglamentos, los planes y normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente suscritos por Ecuador y la normativa emitida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones que resulten aplicables.

Las facultades descritas en este artículo comprenderán la asignación y verificación de frecuencias, la supervisión del uso autorizado, eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico, comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, la emisión de normas técnicas, la verificación del cumplimiento de esta Ley e imposición de las sanciones correspondientes, así como la adopción de toda clase de medidas o realización de actuaciones para garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La planificación del espectro radioeléctrico corresponderá a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la emisión del Plan Nacional de Frecuencias que contendrá las atribuciones correspondientes.

Artículo 85.- Objetivos.- La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, administrará, gestionará y controlará el espectro radioeléctrico, en atención a los siguientes objetivos:

1. Garantizar o precautelar el interés público o general.
2. Garantizar el derecho a la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. La optimización del uso del espectro radioeléctrico y su uso efectivo y eficiente.
4. Favorecer la convergencia de servicios y la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
5. Promover el uso masivo de tecnologías de comunicación e información y el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.
6. Impulsar el acceso universal y el Servicio Universal.
7. Evitar las interferencias perjudiciales.
8. Evitar la concentración de frecuencias, el, oligopolio, monopolio o acaparamiento en el uso de frecuencias para servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta.
9. Controlar el uso indebido o clandestino.
10. Facilitar y promover el uso del espectro radioeléctrico por parte de las empresas públicas y mixtas, previo otorgamiento del título habilitante correspondiente.
11. Evitar la concentración de frecuencias o su uso monopólico.

Capítulo 2 Del Recurso de Numeración

Artículo 86.- Administración y Gestión del Recurso.- La numeración constituye un recurso limitado cuya administración, gestión, control y asignación corresponde al Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, el Plan Técnico Fundamental de Numeración y demás normas emitidas por dicha Agencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los operadores de telecomunicaciones, con independencia del instrumento del cual derive su carácter, deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y las normas que lo complementen.

Artículo 87.- Asignación.- La asignación del recurso de numeración se realizará en condiciones de igualdad, transparencia y trato no discriminatorio, en atención al interés público y eficiencia en el uso de tales recursos, de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte aplicable.

Dicha asignación no confiere derechos a los operadores de servicios de telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones podrá realizar las modificaciones o reasignaciones a que haya lugar.

Los operadores no podrán transferir los recursos de numeración que tengan asignados, sin contar con la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de que sus abonados puedan conservar el número asignado en caso de cambio de operador o localidad, previa notificación al operador respectivo.

Artículo 88.- Portabilidad Numérica.- Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar a sus usuarios, la portabilidad numérica móvil o conservación del número que se les haya asignado, de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante reglamento. En todo caso, la implementación de la portabilidad numérica no implicará una afectación en la calidad del servicio y, los costos iniciales y de mantenimiento que se generen con ocasión de su implantación deberán ser sufragados por los operadores correspondientes.

Capítulo 3 De los Recursos Orbitales y Uso Satelital

Artículo 89.- Gestión ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.- Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información gestionar la asignación de posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales a favor de la República de Ecuador.

Artículo 90.- Regulación y Control.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones administrará, regulará y controlará el uso y explotación del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes.

Artículo 91.- Régimen de uso y de los servicios.- La provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso y explotación del espectro radioeléctrico asociado a satélites, requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Capítulo 4

Expropiaciones, Servidumbres y Uso Compartido de Infraestructura

Artículo 92.- Potestad Expropiatoria.- El Ministerio Rector y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrán declarar la utilidad pública de bienes afectos a concesiones, bienes que sean necesarios para la instalación y operación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, garantizar el acceso y Servicio Universal y la prestación de servicios de manera uniforme en zonas rurales o urbano marginales.

La expropiación se tramitará de conformidad con las normas que resulten aplicables. Los operadores debidamente habilitados que presten servicios públicos de telecomunicaciones o realicen actividades que conformen el Servicio Universal, podrán solicitar al Ministerio o a la Agencia que proceda a la declaratoria de utilidad pública con fines expropiatorios, cuando existan razones de interés público o social que lo justifiquen, a fin de garantizar la prestación continua del servicio.

Artículo 93.- Facilidad de Uso Compartido.- Todo ciudadano que posea o controle una facilidad de infraestructura de telecomunicación o una infraestructura física necesaria para la instalación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, de forma igualitaria, transparente y sin discriminación, el acceso a su utilización por parte de los operadores de telecomunicaciones, siempre que tales vías o infraestructura física sean insustituibles por razones técnicas, económicas o legales. La Agencia de Regulación y Control emitirá las normas destinadas a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El uso compartido de infraestructura constituirá un tipo de servidumbre administrativa que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las normas que emita la Agencia.

Artículo 94.- Condiciones.- Los operadores podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables.

No obstante, durante las negociaciones o, en caso de existir una controversia que impida el uso de la infraestructura física o, la constitución de la servidumbre, los operadores involucrados podrán solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual adoptará las medidas necesarias para la resolución de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

controversia, a través de la emisión de una disposición que ordene el uso compartido de la infraestructura física, de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 95.- Exclusiones.- A los efectos de esta Ley y las normas que la desarrollen, en ningún caso se considerarán como infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a: la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación u otros elementos susceptibles de tráfico. Asimismo, el uso compartido de infraestructura física no comportará el acceso al bucle del abonado, última milla o arrendamiento de capacidad.

Título VII

Homologación y Certificación de Equipos de Telecomunicaciones

Artículo 96.- Obligatoriedad.- Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de prevenir daños a las redes de telecomunicaciones, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones o su calidad, la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios, operadores y terceros.

Artículo 97.- Funciones de la Agencia.- Corresponderá a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la homologación de equipos de telecomunicaciones. Dicho ente deberá publicar, mensualmente, un listado de equipos homologados y, semestralmente, un listado de los organismos y laboratorios nacionales o internacionales reconocidos en Ecuador para emitir certificaciones o los documentos necesarios para la homologación.

Artículo 98.- Prohibiciones.- Queda prohibido:

1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios, a excepción de los que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados.
3. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias.
4. La comercialización de equipos terminales que hayan sido bloqueados y no puedan ser activados o usados por los usuarios en las redes de otros operadores debidamente habilitados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Título VIII

De la Sociedad de la Información, Acceso Universal y Servicio Universal

Capítulo 1

De la Promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento

Artículo 99.- Actuaciones de Promoción.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información promoverá la Sociedad de la Información y del Conocimiento para el desarrollo integral del país. A tal efecto, dicho órgano deberá orientar su actuación a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos destinados a:

1. Garantizar el derecho a la comunicación.
2. Garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, en especial, en zonas urbano-marginales o rurales, a fin de garantizar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de los ciudadanos ecuatorianos.
3. Promover el establecimiento eficiente de infraestructura de telecomunicaciones.
4. Garantizar el Servicio Universal.
5. Promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional.
6. Apoyar la educación de la población en materia de informática y tecnologías de la información, a fin de facilitar el uso adecuado de los servicios o equipos.
7. Promover el desarrollo y liderazgo tecnológico del Ecuador que permitan la prestación de nuevos servicios a precios y tarifas equitativas.
8. Coadyuvar en la generación de contenidos educativos para el uso correcto de las tecnologías de información y comunicación.

Artículo 100.- Servicio Universal.- El Servicio Universal constituye la obligación de extender el acceso a un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de penetración, calidad y a precios asequibles, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica.

El Estado garantizará la prestación del Servicio Universal para la reducción de las desigualdades de acceso y la inserción de la población en la Sociedad de la Información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el Plan de Servicio Universal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La prestación de servicios con tarifas populares o bajos precios, con ocasión de la ejecución de proyectos o programas de servicio universal, no se considerarán como subsidios cruzados.

Artículo 101.- Asignaciones de Obligaciones.- Los proyectos de servicio universal serán ejecutados directamente por empresas públicas, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. En caso que, en atención al interés público, tales empresas no puedan ejecutar determinados proyectos oportunamente, el Ministerio podrá:

1. Asignar los proyectos mediante procedimientos públicos competitivos, a operadores que soliciten el menor subsidio u otros parámetros de selección o,
2. Asignar directamente las obligaciones a operadores de telecomunicaciones, de forma preferente a los operadores calificados como dominantes, cuando no sea posible la asignación por otros medios. La asignación de los subsidios en este caso se calcularán en las mismas condiciones que las establecidas en los procedimientos públicos competitivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones específicas en los títulos habilitantes, contratos de concesión o imponer obligaciones de Servicio Universal a través de los planes de expansión de los operadores debidamente habilitados.

Artículo 102.- Plan de Servicio Universal.- Los servicios que conforman el Servicio Universal y las áreas geográficas para su prestación serán definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en atención a las necesidades de la población, el desarrollo del sector y las características del mercado de los servicios.

El Plan de Servicio Universal deberá contener los servicios y las áreas geográficas de atención prioritaria, en especial, las que constituyan zonas rurales o urbano-marginales, centros públicos de educación y capacitación. Asimismo, en el referido instrumento deberán establecerse las obligaciones de Servicio Universal susceptibles de conformar los planes de expansión y, otros programas o proyectos que requieran de ejecución para el desarrollo efectivo del Servicio Universal, incluyendo aquellos destinados a fomentar el uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación o que tengan carácter educativo, salud, producción para la pequeña y mediana empresa y medio ambiente y se vinculen con tal objetivo.

Título IX

De los Sistemas de Radiodifusión, Televisión y Audio y Video por Suscripción

Artículo 103.- Servicios de Difusión.- A los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los servicios de difusión son aquellos en los cuales la comunicación se genera en un solo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sentido para su recepción en varios puntos de forma simultánea, eventualmente se pueden recibir señales a través de estos servicios. Tales servicios pueden ser de señal abierta o por suscripción.

Artículo 104.- Definición de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.- Los servicios de señal abierta están conformados por los servicios de radiodifusión sonora y los servicios de televisión abierta.

A los efectos de esta Ley, se entiende por radiodifusión sonora al servicio de radiocomunicación unidireccional, que permite la difusión de programación de audio y datos (RDS), para ser recibida directamente por el público en general, mediante frecuencias del espectro radioeléctrico. Tales servicios operan a través de un canal de frecuencia que corresponde a la banda atribuida para los servicios de radiodifusión sonora en el Plan Nacional de Frecuencias.

A los efectos de esta Ley se entiende por televisión abierta al servicio de radiocomunicación unidireccional, que permite la difusión de programación de audio, video y datos, para ser recibida directamente por el público en general, mediante frecuencias del espectro eléctrico. Tales servicios operan a través de un canal de frecuencia que corresponde a la banda atribuida para los servicios de televisión abierta en el Plan Nacional de Frecuencias.

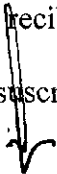
Artículo 105.- Clasificación de Estaciones Terrenas de Radiodifusión sonora y Televisión.- Las estaciones terrenas de transmisión y recepción de señales satelitales de radiodifusión sonora y televisión se clasifican en:

- a) Estación Terrena Clase I: La que se autoriza para la recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión abiertas, para uso privado.
- b) Estación Terrena Clase II: La que se autoriza para la transmisión y/o recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión, con carácter temporal.
- c) Estación Terrena Clase III: La que se autoriza para la transmisión y/o recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión, con fines comerciales o públicos.

Artículo 106.- Sistema de Audio y Video por Suscripción.- El sistema de audio y video por suscripción es una estación que transmite y eventualmente recibe señales de televisión, audio, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de suscriptores o abonados.

Todo titular autorizado deberá determinar los mecanismos de seguridad requeridos para garantizar que la programación sea recibida únicamente por sus suscriptores.

Los sistemas de audio y video por suscripción se clasifican en:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Sistema por cable físico: Estación que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física. Está formado por: Estación transmisora (Head End), red troncal, red de distribución y red de suscriptor.
- b) Sistema codificado terrestre: Estación que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.
- c) Sistema codificado satelital: Estación que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

Artículo 107.- Otros Servicios de Radiodifusión sonora y Televisión.- La prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta o de audio y video por suscripción que se generen por avances tecnológicos o la introducción de nuevas tecnologías, distintos a los establecidos en la presente Ley serán regulados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Reglamento, atendiendo a lo establecido en la Constitución y los principios consagrados en esta Ley, en cuanto sea necesario fijar parámetros de calidad sin que esto constituya una barrera de entrada a nuevos competidores.

Artículo 108.- Participación extranjera.- Las personas naturales que sean concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión sonora o televisión abierta, deben ser ecuatorianas por nacimiento. Las personas jurídicas deben estar domiciliadas en el país y no podrán tener más del veinticinco por ciento de inversión extranjera.

La violación de este precepto ocasionará la revocatoria de la concesión y, por consiguiente, la frecuencia revertirá automáticamente al Estado y no surtirá ningún efecto jurídico. La sanción de revocatoria de conformidad con lo dispuesto en este artículo es imprescriptible.

Artículo 109.- Tipos de Estaciones.- Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta se clasifican en públicas, privadas y comunitarias. El funcionamiento de las estaciones para la prestación de tales servicios se regirá por lo establecido en esta Ley, su Reglamento General, las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y por la Ley que regule el sistema de comunicación.

La potencia que podrán tener las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta serán reguladas en el Reglamento General de esta Ley, de conformidad con el Plan Nacional de Frecuencias y, las necesidades de cobertura atendiendo a las características socioeconómicas de las áreas geográficas consideradas.

Artículo 110.- Estaciones Públicas.- Se considerarán estaciones públicas las destinadas al servicio de la comunidad, que no persiguen fines de lucro, operadas por empresas públicas, cuya programación estará orientada a satisfacer las necesidades en los ámbitos educativos, cultural, cívico, de protección del medio ambiente, y demás servicios a la sociedad, que propicien el desarrollo socio-económico y cultural, el sano esparcimiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y los valores esenciales de la nacionalidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana. Las estaciones públicas estarán exoneradas del pago de derechos de concesión y tarifas por el uso del espectro radioeléctrico.

Las estaciones públicas pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal, a través de donaciones, mensajes pagados y publicidad de productos comerciales, entre otros.

Las estaciones públicas reinvertirán todos los recursos que obtengan por autogestión, en el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal; así como reinvertirlos en ampliar los servicios, los sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan.

La Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones efectuará el seguimiento respectivo para garantizar que los recursos obtenidos por las estaciones públicas, sean destinados a los fines que se establecen en la Ley y en el reglamento. Para dicho efecto, el representante legal de las estaciones, deberá enviar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un informe anual de las actividades, programas desarrollados y estados financieros del último ejercicio económico de cierre y cualquier información financiera que la Agencia le solicite.

Artículo 111.- Estaciones Comunitarias.- Se denominan estaciones comunitarias aquellas de servicio público sin fines de lucro que puede realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal, a través de donaciones, mensajes pagados y publicidad de productos comerciales, entre otros.

Las estaciones de servicio público comunitarias deberán invertir todos los recursos que obtengan en el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal; así como reinvertirlos en ampliar los servicios, los sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones efectuará el seguimiento respectivo para garantizar que los recursos obtenidos por las estaciones de servicio público comunitarias, sean destinados a los fines que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento. Para dicho efecto, el representante legal de las estaciones, deberá enviar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un informe anual de las actividades, programas desarrollados y estados financieros del último ejercicio económico de cierre y cualquier información financiera que la Agencia le solicite.

La concesión de frecuencias para estaciones de radiodifusión de servicio público comunitarias serán otorgadas a una nacionalidad, pueblo, comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social legalmente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

constituidas, y tendrán los mismos requisitos, derechos, condiciones, potestades, obligaciones y oportunidades que para las estaciones comerciales privadas.

Artículo 112.- Estaciones Privadas.- Las estaciones privadas son aquellas operadas por personas naturales o jurídicas con finalidad de lucro, cuya programación puede responder a los hábitos o intereses del público en general, sin perjuicio de la responsabilidad social, del fomento de la pluralidad y diversidad en la comunicación y, las obligaciones que deban cumplir de conformidad con lo que establezca la Ley de Comunicación.

Artículo 113.- Prohibiciones para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes en Radiodifusión sonora y Televisión.- No se otorgarán concesiones de radiodifusión sonora y televisión abierta en los siguientes casos:

1. A las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas previamente con la revocación de una concesión de radiodifusión sonora o televisión abierta o una autorización de televisión por suscripción en sus diferentes modalidades.
2. A ex concesionarios de servicios de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido sancionados por ceder o vender estaciones o equipos sin la autorización previa del ente competente, o que hayan transferido los derechos de concesión de frecuencias y/o autorización.
3. A las personas naturales o jurídicas que hayan prestado servicios de radiodifusión sonora o televisión abierta sin tener el título habilitante respectivo para operar en dicha zona.
4. A peticionarios que tengan una vinculación económica directa o indirecta con grupos o entidades del sistema financiero. Dicha vinculación se determinará de conformidad con lo establecido en esta ley en materia de personas vinculadas.
5. A concesionarios de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta que ya posean una concesión del mismo servicio solicitado en la misma provincia.
6. A personas naturales que detenten cargos públicos en el momento de la solicitud o que se hayan desempeñado como la máxima autoridad en funciones del Estado en los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud.
7. A personas naturales o jurídicas, que hubieren operado de forma clandestina estaciones o emisiones de radiodifusión o televisión y/o sistema de audio y video por suscripción en sus diferentes modalidades.
8. A personas naturales o jurídicas que sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones hayan puesto en funcionamiento estaciones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

radiodifusión, televisión, sistemas de audio y video por suscripción y/o cualquier tipo de estación o sistema que el avance tecnológico lo permita.

9. En los casos en que se incurra en las prohibiciones generales o las específicas sobre concentración de frecuencias establecidas en la Ley de Comunicación.

Artículo 114.- Limitaciones.- Toda persona natural o jurídica únicamente podrá obtener, directa o indirectamente sólo una concesión en cada provincia para el uso de una frecuencia en cualquier esquema de modulación o en las nuevas atribuciones de bandas que se realicen en el futuro.

Asimismo, no podrán otorgarse a una misma persona natural o jurídica más de un canal para la zona tropical o una frecuencia para la matriz de una estación de televisión abierta en una provincia. Las estaciones repetidoras transmitirán de forma simultánea la misma programación de la estación matriz. En ningún caso las frecuencias asignadas para estaciones repetidoras o enlaces podrán utilizarse o autorizarse para el establecimiento de nuevas matrices.

Las frecuencias de onda corta internacional u ondas decamétricas sólo serán autorizadas a personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para los servicios de audio y video por suscripción.

Artículo 115.- Frecuencias Auxiliares o Radioenlaces para Radiodifusión sonora y Televisión.- La asignación de frecuencias auxiliares o de radioenlaces se realizará a través de autorización o concesión, según corresponda y se registrará por lo dispuesto en esta Ley para la ampliación o modificación de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con el Plan Nacional de Frecuencias.

El uso de las frecuencias auxiliares podrá ser compartido, por uno o más operadores del mismo servicio, sobre la base de las facilidades que ofrece la tecnología, a fin de evitar las barreras de entrada de nuevos concesionarios.

Enlaces auxiliares del servicio de radiodifusión sonora y televisión: son los enlaces radioeléctricos y enlaces físicos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre estudio y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios y principal de una misma estación, para asociación de programaciones de distintas estaciones, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelitales.

Los enlaces auxiliares radioeléctricos: son los que utilizan las frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil, así como los enlaces satelitales y los que utilicen las bandas atribuidas por el Estado para uso libre, propendiendo a optimizar el uso del espectro y mejorar la calidad de los sistemas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los enlaces auxiliares físicos: utilizan medios de transmisión que no requieren el uso de las bandas del espectro atribuidas para los enlaces auxiliares radioeléctricos; se incluyen líneas de transmisión de par trenzado, cable coaxial, fibra óptica o nuevos dispositivos que permitan el desarrollo.

En general, los enlaces auxiliares radioeléctricos y/o físicos para servicios de radiodifusión y/o televisión, podrán ser prestados a través de sistemas portadores legalmente autorizados.

Artículo 116.- Instalaciones.- La instalación de las estaciones de radiodifusión sonora o televisión abierta deberán realizarse en el plazo de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión o autorización, según corresponda, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los contratos de concesión respectivos. En caso de no realizarse la instalación en el plazo indicado en este artículo y en los títulos habilitantes respectivos, se revocará la concesión previamente otorgada y se ejecutarán las garantías que hubieren sido rendidas por el concesionario al momento del otorgamiento.

Artículo 117.- Asociaciones.- De forma permanente u ocasional, los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora o televisión abierta, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrán constituir asociaciones para producir o transmitir la misma programación o una variada.

Artículo 118.- Normas Técnicas.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá las normas técnicas y administrativas aplicables a los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y servicios de audio y video por suscripción. Tales normas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de tales servicios.

Artículo 119.- Transmisión Obligatoria.- El operador garantizará que el suscriptor del servicio de audio y video por suscripción pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta sintonizada en el área autorizada, o, incluir en su grilla de programación a los canales de televisión abiertos al público en general, en cuya cobertura principal se encuentra el encabezado de los referidos sistemas, manteniendo el mismo canal, cuando técnicamente sea factible. Los concesionarios de televisión abierta no cobrarán valor alguno a los operadores de audio y video por suscripción, por la incorporación de esos canales de televisión en la grilla de programación.

Las estaciones públicas deben estar incluidas en la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción en todas sus modalidades.

Artículo 120.- Transmisión de Mensajes de Altos Funcionarios.- La transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República, Ministros de Estado o Funcionarios Gubernamentales que tengan este rango; y, demás funcionarios establecidos en la Ley de Comunicación, o para la utilización de los espacios señalados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en la misma, será notificada a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión o televisión y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para fines de control, por la Secretaría Nacional de la Administración Pública y Comunicación.

La referida notificación se realizará por cualquier medio tecnológico disponible a la fecha de notificación como fax, correo electrónico u otros, para lo cual el concesionario está en la obligación de actualizar y/o proporcionar la Secretaría Nacional de la Administración Pública y Comunicación, así como a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tales datos.

Artículo 121.- Contenido de las Transmisiones.- Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta deberán cumplir la normativa vigente en materia de contenido.

Título X Régimen Sancionatorio

Capítulo 1 De las Infracciones y Sanciones

Artículo 122.- Ámbito Subjetivo.- El control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el régimen sancionatorio establecido en la presente Ley se aplicará a las personas naturales o jurídicas que comentan las infracciones establecidas en la presente Ley, estén o no debidamente habilitadas para la realización de actividades de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con las normas que regulen el abuso de poder de mercado y prácticas restrictivas a la competencia, así como de las que regulen los derechos de los consumidores o usuarios.

Artículo 123.- Infracciones y Sanciones Leves.- Se consideran infracciones leves que serán sancionadas con multas entre uno (1) y setecientos cincuenta (750) Salarios Básicos Unificados para los Trabajadores en General del Sector Privado, las siguientes conductas:

1. No informar a la Agencia y a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. La comercialización, instalación o activación de equipos, aparatos o terminales bloqueados que no puedan ser utilizados por los usuarios cuando deseen contratar el servicio a otro operador o no puedan ser activados o utilizados en las redes de éstos.
3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas y, de las derivadas de causas extrañas no imputables al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operador, caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto.

4. No remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el listado contentivo del inventario de infraestructura de telecomunicaciones instalada y autorizada, en los plazos establecidos por la referida Agencia.

5. La comercialización y utilización de equipos o aparatos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

6. Si dentro del plazo de treinta días hábiles, los operadores no informan sobre los cambios en las condiciones económicas, legales o técnicas de la interconexión. Esta sanción procederá sobre los dos operadores involucrados.

7. Suministrar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que ésta haya solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

8. La instalación de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación o sin los instrumentos de medición debidamente identificados.

9. La instalación de estaciones matrices y repetidoras sin los correspondientes instrumentos de medida debidamente identificados.

10. La falta de notificación a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre el inicio de operaciones o el cambio de representante legal.

11. No notificar sobre los cambios realizados a los estatutos del concesionario.

12. Cualquier otro incumplimiento a las obligaciones impuestas a las operadoras de redes o de servicios de telecomunicaciones o de sus usuarios, previsto en las leyes vigentes, particularmente las incorporadas en artículo 21 de esta Ley, salvo que deba ser considerado como infracción grave, muy grave o gravísima.

13. No atender, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los pedidos de ampliación de capacidad realizados por las operadoras interconectadas a su red, cuando ello sea factible.

14. La facturación en exceso o por servicios no prestados.

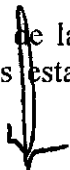
Artículo 124.- Infracciones y Sanciones Graves. Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multas entre setecientos cincuenta y un (751) y tres mil



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

setecientos cincuenta (3750) Salarios Básicos Unificados para los Trabajadores en General del Sector Privado, las siguientes conductas:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al operador, cuando no exista caso fortuito o de fuerza mayor.
2. Obstaculizar la fiscalización por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negarse a permitir el acceso de los funcionarios, debidamente autorizados e identificados, a las instalaciones, equipos o documentación realizada en ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
3. Causar interferencias perjudiciales.
4. Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario.
5. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o, no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y, cualquier otro servicio definido como de servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. Interconectarse sin cumplir con lo establecido en los acuerdos de interconexión previamente suscritos o lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha sanción podrá aplicarse a cualquier operadora o a ambas, según el caso.
7. Realizar la interconexión sin la aprobación del acuerdo de interconexión por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. No llevar la contabilidad separada de conformidad con los lineamientos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. La suscripción de contratos de servicios no aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. El incumplimiento de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, concesiones, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
11. El incumplimiento de la obligación de garantizar la portabilidad numérica en los términos y condiciones establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

12. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus Reglamentos, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por ésta.

13. El incumplimiento de los planes, normas técnicas y resoluciones de carácter general emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

14. Instalar o cambiar los estudios principales o auxiliares o transmisores de una estación de radiodifusión sonora o televisión fuera del área autorizada.

15. La instalación de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta y, en general, la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera del área objeto de la concesión.

16. La realización de cambios técnicos o modificaciones técnicas básicas a las estaciones de radiodifusión sonora y televisión y las redes de telecomunicaciones, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por más de tres días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

18. La retransmisión de programas de estaciones de radiodifusión sonora y/o televisión abierta en forma simultánea y con carácter permanente, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

19. Modificar unilateralmente los contratos de servicios.

20. La negativa por parte de un operador de servicios de audio y video por suscripción de transmitir la programación de las estaciones de televisión abierta, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

22. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve en un período de seis meses continuos, contados a partir de la declaración del incumplimiento en sede administrativa.

Artículo 125.- Infracciones y Sanciones muy Graves.- Se consideran infracciones muy graves que serán sancionadas con multas entre tres mil setecientos cincuenta y uno (3751) y diez mil (10.000) Salarios Básicos Unificados para los Trabajadores en General del Sector Privado, las siguientes conductas:

1. Incrementar las tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Instalación de redes, la prestación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por personas naturales o jurídicas que posean títulos habilitantes para otros servicios.
3. Realizar la interconexión a redes de telecomunicaciones que no hayan sido autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. No acatar la disposición de interconexión o de compartición de infraestructura emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos establecidos por ésta.
5. Realizar la facturación utilizando el sistema de redondeo de tarifas en lo que respecta a la cuantificación de los servicios prestados y el tiempo real de uso.
6. El incumplimiento de los actos de trámite o definitivos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con ocasión de un procedimiento sancionatorio.
7. El incumplimiento de los actos de trámites o definitivos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinados al cese de interferencias perjudiciales.
8. Causar la interrupción de servicios prestados por otros concesionarios de manera deliberada.
9. Retardar u obstaculizar injustificadamente la interconexión con otros operadores, previa determinación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. Transmitir de forma permanente la programación de una estación extranjera para justificar su funcionamiento.
11. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave en un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento en sede administrativa.
12. El incumplimiento de normas sobre radiaciones no ionizantes.

Artículo 126.- Infracciones y Sanciones Gravísimas.- Se consideran infracciones gravísimas que serán sancionadas con la revocatoria de los títulos habilitantes o de la concesión, las siguientes conductas:

1. Ceder, enajenar, gravar o transferir de cualquier forma el título habilitante o establecer cualquier gravamen a los bienes afectos a éste, sin la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Ceder, enajenar, gravar o transferir de cualquier forma el título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta o establecer cualquier gravamen a los bienes afectos a éstos.
3. El incumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, de conformidad con la ley.
4. Cuando el titular de un título habilitante o concesión, no preste el servicio objeto de tales títulos en el tiempo pactado o no haga uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado.
5. La realización de operaciones que, de cualquier forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante o concesión, sin haber solicitado y obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, único ente autorizado para el efecto.
6. Cuando el operador de telecomunicaciones no implemente, en el plazo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, las recomendaciones expresas emitidas o dispuestas por ésta para evitar o minimizar el uso de sus redes y servicios de telecomunicaciones autorizados u otorgados en concesión, como medio para la comisión de delitos. A los fines de la aplicación de este numeral, las recomendaciones de la Agencia deberán ser específicas.
7. La mora en el pago de más de noventa días calendario de los derechos, tarifas y contribuciones especiales exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado los títulos habilitantes o contratos de concesión.
8. El incumplimiento de requisitos de domiciliación y participación extranjera establecidos en esta Ley.
9. Cuando los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta o sus estaciones reciban subvenciones o donaciones de gobiernos, entidades gubernamentales del extranjero.
10. Reincidir en un incumplimiento muy grave en el periodo seis meses, contados a partir de la fecha de la declaratoria de incumplimiento en sede administrativa.
11. No realizar el pago de la contribución en atención al cumplimiento de obligaciones de cobertura y sociales, en las condiciones, plazos y términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 127.- Intervención.- Sin perjuicio de la imposición de la sanción de revocatoria, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a fin de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

precautelar el interés público y la continuidad del servicio, podrá ordenar la intervención de la concesión cuando:

1. De cualquier forma, se realice la cesión, enajenación, hipoteca, gravamen o transferencia el título habilitante, las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, los bienes afectos a la prestación del servicio, sin la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Se enajene de más del treinta por ciento de las acciones de la operadora, sin la obtención previa de la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Se presente mora en el pago, por más de noventa días calendario de los derechos, tarifas y contribuciones especiales exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado los títulos habilitantes o contratos de concesión.
4. No prestar las facilidades para la realización de fiscalizaciones o auditorias por parte del ente de control de forma reiterada.
5. La abstención o negativa a suministrar información o documentos que hayan sido solicitados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable o suministrar información inexacta o incompleta sobre aspectos que se hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable.
6. El uso de los servicios prestados en contra de la seguridad nacional.
7. Interrumpir injustificadamente y el servicio por más de diez días, en contravención con la normativa que resulte aplicable, siempre que dicha interrupción afecte, al menos, al quince por ciento de los usuarios del presunto infractor.
8. Cuando el operador cometa cualquier infracción sujeta a revocatoria y, en atención al interés público sea necesario intervenir previamente a la empresa.

Artículo 128.- Procedimiento de la Intervención.- En la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá ordenar la intervención administrativa de la concesión, designando para ello a un interventor que, conjuntamente con el órgano de dirección de la empresa, se encargará del cumplimiento de las obligaciones y derechos de la operadora que sean necesarias para garantizar el interés público y los derechos de los usuarios. La intervención durará hasta que, a criterio de la Agencia y; sobre la base de los informes del interventor, se haya remediado el incumplimiento, sus efectos o hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya podido ejercer de forma efectiva su labor de control. En caso de no haberse remediado el incumplimiento, se procederá a la revocatoria de la concesión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El procedimiento de intervención se realizará de conformidad con los siguientes parámetros:

- La intervención únicamente podrá realizarse previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
- El acto administrativo deberá contener la procedencia de la intervención, requiriendo su ejecución en el plazo indicado a tal efecto.
- El interventor designado por la Agencia deberá asumir sus funciones en el término de diez (10) días contados a partir de la emisión del acto administrativo que ordene la intervención.
- El interventor no será considerado como administrador permanente de la operadora, sin perjuicio del ejercicio de potestades de investigación, revisión y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- El interventor deberá emitir informes periódicos sobre la situación de la Sociedad Concesionaria en relación con los motivos que originaron la intervención.
- En caso de que, el interventor, con ocasión de las labores inherentes a su cargo obtuviere alguna información relativa a presuntos incumplimientos distintos a aquellos que motivaron la intervención, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Agencia, so pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la omisión.

Artículo 129.- Revocatoria y Reversión.- La revocatoria de concesiones conllevará a la terminación del contrato respectivo y, la reversión de todos los activos tangibles e intangibles afectos a la concesión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emitidas por la Agencias de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La reversión constituirá título traslativo de dominio de todos los bienes afectos a la concesión.

Artículo 130.- Parámetros de la Reversión.- Sin perjuicio de lo que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución, a efectos de la reversión deberá cumplirse con los siguientes parámetros:

1. La Reversión únicamente podrá realizarse previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
2. Notificado el acto administrativo que contenga la orden de revocatoria, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá, mediante resolución, el cronograma para la toma de posesión de todos los activos tangibles e intangibles afectos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al servicio y la concesión, a fin de garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios y, procederá a su ejecución.

3. La valoración de los activos será realizada por una firma evaluadora independiente de prestigio y experiencia en el sector de las telecomunicaciones, designada de común acuerdo entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el operador en el lapso de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de la Resolución de intervención por parte de la Agencia. A falta de acuerdo, la Agencia procederá a la designación unilateral.

4. Culminada la valoración antes referida, se firmará un acta de entrega definitiva contentiva de un inventario de los bienes objeto de reversión. Dicha Acta deberá anexarse a los documentos traslativos de la propiedad que se suscribirán, en el término de quince (15) días contados a partir de la realización del Acta de Entrega.

5. Una vez finalizada la valoración respectiva, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pagará el valor original, depreciado y amortizado de todos los bienes afectos al servicio y a la concesión de que se trate, en atención a lo indicado en los libros que utilice la operadora a los fines de la declaración del Impuesto a la Renta.

6. La valoración realizada de conformidad con lo establecido en este artículo no será susceptible de impugnación alguna en sede administrativa y en sede judicial.

Artículo 131.- Valoración y Cálculo.- Para la determinación del monto que el Estado pagará a la operadora por concepto de reversión de los bienes afectos a la concesión, se atenderá al valor original de los bienes, depreciado y, amortizado, según libros usados por el concesionario para el pago del impuesto a la renta. Dicho valor será determinado por expertos independientes.

Artículo 132.- Rebajas.- Sin perjuicio de la aplicación de las atenuantes y agravantes establecidas en esta Ley, los operadores de servicios de radioaficionados u otros operadores de servicios cuyos ingresos anuales sean inferiores a doscientas remuneraciones básicas unificadas para el trabajador privado, que incurran en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley que generen la sanción de multa, se les impondrá una rebaja del cincuenta por ciento sobre el mínimo de la multa establecida para la infracción de que se trate.

Artículo 133.- Destino de las multas.- Los montos derivados de la imposición de las multas establecidas en la presente Ley ingresarán al Presupuesto General del Estado, al momento de su pago, se destinarán al diseño y ejecución de programas y proyectos que constituyen su objeto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 134.- Inhabilitación.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de revocatoria de conformidad con lo dispuesto en la presente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes o concesiones, para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico por un lapso de diez años contados a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto de revocatoria.

Artículo 135.- Decomiso de Equipos y Clausura.- Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas en esta Ley, se impondrá la sanción de decomiso de equipos cuando:

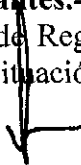
1. Se realice la instalación de redes, la prestación de servicios de telecomunicaciones o el uso del espectro radioeléctrico, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.
2. Exista reincidencia en la instalación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.
3. No se acaten las órdenes de revocatoria del título habilitante o concesión emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Cuando el operador utilice las redes, equipos o los servicios para la comisión de delitos o se permita el uso de las redes para tales fines, sin cumplir los correctivos sugeridos por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen servicios de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión, televisión, sistemas de audio y video por suscripción en sus diferentes modalidades y/o cualquier tipo de estación o sistema que el avance tecnológico lo permita, sin autorización del la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, serán clausuradas por el Director de la Agencia, para lo cual contará con el apoyo de la Fuerza Pública.

Los equipos de la estación serán requisados por la Agencia y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio.

Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión, ni autorización o concesión de sistemas de audio y video por suscripción en sus diferentes modalidades y/o cualquier tipo de autorización para instalar y operar estación o sistema que el avance tecnológico lo permita.

Artículo 136.- Atenuantes.- A los fines de la gradación de las sanciones a ser impuestas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tomará en cuenta, además de la situación económica del infractor, las siguientes circunstancias atenuantes:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. No haber sido sancionado con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionatorio.
2. Haber admitido la infracción en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Haber subsanado la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

Artículo 137.- Agravantes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de su potestad sancionatoria igualmente deberá valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionatorio.
2. La utilización de equipos no homologados.
3. La obstaculización de las labores de fiscalización o inspección por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio.
4. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
5. El carácter continuado de la conducta infractora.
6. Cuando el nivel de afectación del servicio sea superior al diez por ciento de los usuarios del infractor.
7. El usuario perjudicado esté ubicado en una zona rural o urbano-marginal.

Capítulo 2 Procedimiento Sancionatorio

Artículo 138.- Potestad Sancionatoria.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones abrir de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley y en las demás leyes que atribuyan potestades de control a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todos los procedimientos sancionatorios que tramite.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El procedimiento sancionatorio establecido en este Capítulo no podrá ser modificado alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, éstas se entenderán nulas, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Artículo 139.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá la notificación contentiva del acto administrativo de apertura del procedimiento sancionatorio. Dicho acto deberá indicar los hechos que presuntamente constituyen la infracción, las posibles sanciones que procederían en caso de determinarse su existencia y, el lapso para la presentación de los alegatos y pruebas, a fin del cabal ejercicio del derecho a la defensa por parte del presunto infractor.

Artículo 140.- Nuevas Presunciones.- Si durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se determinase que los mismos hechos imputados pudiesen dar lugar a sanciones distintas a las establecidas en el acto de apertura, se notificará al presunto infractor tal circunstancia, otorgándole un lapso de quince días hábiles para consignar alegatos y pruebas correspondientes.

Artículo 141.- Pruebas.- El presunto infractor deberá presentar sus alegatos y descargos, aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un lapso de ocho días calendario para la evacuación de las pruebas promovidas, en este lapso no se aceptará la promoción o presentación de nuevas pruebas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso probatorio mediante acto debidamente motivado.

Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no sean pertinentes o no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor. Asimismo, se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente, en especial, las establecidas en la normativa civil y administrativa general.

Artículo 142.- Potestades de Investigación.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, pudiendo utilizar todos los medios de prueba que estime pertinentes durante el procedimiento sancionatorio y, solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, documentación o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción.

Artículo 143.- Resolución.- El Director Ejecutivo emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los treinta días calendario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

siguiente al vencimiento del lapso de promoción de pruebas, salvo cuando se trate de la revocatoria de la concesión o autorización.

Dicho lapso podrá ser prorrogado por una vez, en un período no mayor a la mitad del plazo original, previa emisión de un acto administrativo motivado, con indicación de las causas que justifiquen la prórroga.

Artículo 144.- Resolución de Revocatoria.- Cuando se trate de la sanción de revocatoria, concluida la sustanciación del procedimiento administrativo por parte de la Agencia de Regulación y Control, el Director Ejecutivo remitirá el expediente y un informe al Ministro Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información para que éste emita la resolución correspondiente en un lapso de treinta días calendario contados a partir de la recepción del expediente respectivo.

Artículo 145.- Legitimidad, Ejecutividad y Ejecutoriedad.- Los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Agencia de Regulación y Control se considerarán legítimos, ejecutivos y ejecutorios. El infractor deberá cumplir tales actos de forma inmediata o en el lapso estipulado en el mismo, según sea el caso. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente la sanción, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá proceder a la ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 146.- Responsabilidad Independiente.- La responsabilidad derivada de las infracciones establecidas en esta ley no excluye, en ningún caso, las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 147.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes.

Artículo 148.- Sanciones en Materia de Comercio Electrónico.- La Agencia de Regulación y Control, en su calidad de organismo encargado del control de las entidades de certificación de información acreditadas, se regirá por el procedimiento sancionatorio previsto en esta ley, para la declaración de infracciones y aplicación de sanciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Libro II De los servicios postales

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 149.- Objeto y principios aplicables.- El presente Libro tiene por objeto establecer el ordenamiento general de las actividades relacionadas al servicio postal, el rol del Estado, la regulación y control de los servicios postales, así como el régimen de deberes y derechos de los operadores y de los usuarios, con el fin de garantizar su prestación eficiente, oportuna y segura.

Los servicios postales son servicios públicos y su prestación se realizará conforme a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su regulación y control.

Artículo 150.- Secreto e inviolabilidad.- Los servicios postales se prestarán reconociendo y garantizando a las personas el derecho a la inviolabilidad y secreto de la correspondencia de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en la legislación penal vigente, en los términos y condiciones previstas en esta Ley y su reglamento.

Se entiende por violación de los envíos postales, su arbitraria e ilegal detención, su desvío doloso, su apertura, sustracción, destrucción, retención u ocultación, indagar o conocer su contenido sin llegar a abrirlos; y, en general, cualquier acto de infidelidad en su custodia.

El secreto de los envíos postales afecta al contenido y su divulgación, e implica la absoluta prohibición para los operadores postales de facilitar datos relativos a la existencia o contenido del envío postal, a su clase, a sus circunstancias y características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario o a sus direcciones salvo petición de éstos, sus representantes legales o apoderados o mediante autorización judicial o requerimientos legales en los diferentes procesos.

Artículo 151.- Excepciones.- El secreto e inviolabilidad de los envíos postales tendrá las siguientes excepciones:

1. Salvo los derechos reconocidos al remitente, los envíos postales sólo podrán ser retenidos, abiertos, interceptados y examinados, por orden judicial conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en la Ley Orgánica de Aduanas; y, cuando intervinieren las autoridades de aduanas para los fines de la Ley Orgánica de Aduanas y demás leyes pertinentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. El personal del operador, organismo de regulación y control del servicio postal y de los servicios aduaneros podrán intervenir los envíos postales sólo para cumplir las funciones que legalmente le han sido encomendadas. En ningún caso esta intervención afectará al secreto e inviolabilidad de los mismos.

Se exceptúan los envíos que contengan documentos de carácter personal, como libros, catálogos, publicaciones periódicas, así como los paquetes postales en los que proceda su inspección por motivos de seguridad nacional u orden público y no se haya puesto de manifiesto expresamente que contienen objetos de carácter personal, los cuales deberán acondicionarse de tal forma que sea posible su apertura y cierre para facilitar la inspección de su contenido.

3. Cuando existan indicios graves y fundados de infracción a la ley en los envíos postales, aún cuando en éstos se haya puesto expresamente que contienen objetos de carácter personal, será necesario recabar la autorización expresa del remitente para que el personal del organismo de regulación y control o de los servicios aduaneros conozcan el contenido de los mismos. Si no existiere la autorización expresa será necesario la orden judicial, pudiendo quedar el envío retenido en poder del operador postal, de los servicios de aduanas o de la autoridad pertinente, hasta que se efectúe la apertura del mismo.

Si por cualquier circunstancia no se pudieren obtener las citadas autorizaciones, por motivos de emergencia, de control fitosanitario, por salubridad, por seguridad o si existieren graves indicios del eventual cometimiento de un delito por medio del envío postal, se podrá proceder a la apertura del envío postal correspondiente, bajo responsabilidad directa y exclusiva de la autoridad que lo haya ordenado.

Además de lo anterior, cuando existan indicios fundados de que los envíos postales pudieren contener sustancias sujetas a fiscalización, drogas y preparados químicos, sin la respectiva autorización, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

4. Los operadores postales someterán a la inspección del personal de los servicios aduaneros los envíos de importación y exportación que se hallen sujetos al pago de los derechos arancelarios y a las formalidades de entrada o salida, conforme a las disposiciones legales vigentes del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR

CAPITULO I DEL MINISTERIO RECTOR DEL SECTOR POSTAL

Artículo 152.- Rectoría del Sector y sus Competencias.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, es el órgano rector del sector postal. A este órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables a dicho sector, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se emitan.

Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de los servicios postales:

1. Ejercer la representación del Estado en materia de servicios postales;
2. Formular, dirigir, orientar, coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción y desarrollo de los servicios postales, el servicio postal universal; y, garantizar el derecho a la comunicación a través de la prestación de tales servicios, así como supervisar y evaluar su cumplimiento;
3. Establecer la supervisión y evaluación de la gestión del operador postal público y otras instituciones que les estén adscritas en materia postal;
4. Supervisar el cumplimiento de los objetivos y metas por parte del operador postal público que preste los servicios postales y otras instituciones que le estén adscritas en materia postal;
5. Promover en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica de los servicios postales, así como la ejecución de los proyectos respectivos;
6. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes que fueren necesarios para el normal funcionamiento del servicio postal universal; y,
7. Las demás establecidas en las leyes y demás normas vigentes.

CAPITULO II DEL ÓRGANO DE REGULACIÓN Y CONTROL

Artículo 153.- Ente de Regulación y Control.- Se crea la Agencia Nacional Postal como órgano encargado de ejecutar las políticas dictadas por el Ministerio Rector, para el desarrollo del sector postal, la regulación y el control de las actividades relacionadas con los servicios postales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Agencia Nacional Postal es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio y está adscrita al Ministerio Rector de las Telecomunicaciones. Funcionará desconcentradamente, tendrá domicilio en la ciudad de Quito y jurisdicción nacional.

Artículo 154.- Atribuciones y competencias de la Agencia Nacional Postal.- Son atribuciones y competencias de la Agencia Nacional Postal:

1. Expedir los reglamentos, normas, resoluciones necesarios para la regulación y control de los servicios postales;
2. Aprobar el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal;
3. Aprobar los términos, condiciones, valores y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones provisionales para la prestación de los servicios postales;
4. Aprobar los pliegos tarifarios para la prestación del Servicio Postal Universal y en caso de ser necesario para los demás servicios postales;
5. Autorizar la suscripción de los contratos de concesión para la prestación de los servicios postales;
6. Administrar el Registro Nacional de Operadores de Servicios Postales;
7. Controlar el cumplimiento de los planes, la operación de los títulos habilitantes, resoluciones y demás normas que se dicten relacionadas con las actividades postales;
8. Conocer las infracciones a la presente ley y aplicar las sanciones correspondientes;
9. Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil; y,
10. Las demás actividades determinadas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 155.- Integración, Funcionamiento y Funciones del Directorio.-

1. De la Integración:

La Agencia Nacional Postal tendrá un Directorio conformado por tres Directores que no tendrán funciones permanentes en la Agencia. Dicho Directorio estará integrado por dos miembros designados por el Presidente de la República y, por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado, quién lo presidirá.

El Director Ejecutivo participará en el Directorio únicamente con voz informativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los delegados al Directorio deberán acreditar conocimiento y experiencia en el sector público o privado.

2. Del Funcionamiento del Directorio:

Todo lo relativo a la frecuencia de las sesiones del Directorio; su convocatoria; su quórum de constitución y de decisión; y su secretaría, será regulado en el reglamento a la esta ley.

3. De las Funciones del Directorio:

Corresponde al Directorio de la Agencia Nacional Postal las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar las políticas en materia postal dictadas por el Ministerio Rector;
- b. Expedir los reglamentos, normas, resoluciones necesarios para la regulación y control de los servicios postales;
- c. Aprobar el Plan Estratégico, Operativo, Presupuesto, Orgánico Funcional, planes y normas relacionados con la gestión del Agencia Nacional Postal;
- d. Aprobar el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, el alcance de la Franja de Reserva y su plan tarifario;
- e. Aprobar los términos, condiciones, valores y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones provisionales para la prestación de los servicios postales;
- f. Autorizar al Director Ejecutivo de la Agencia la suscripción de los contratos de concesión para la prestación de los servicios postales;
- g. Aprobar los pliegos tarifarios para la prestación del Servicio Postal Universal y en caso de ser necesario para los demás servicios postales;
- h. Supervisar el cumplimiento del Plan de Prestación del Servicio Postal Universal y expedir las normas respectivas para su funcionamiento; y,
- i. Las demás establecidas por la ley, reglamentos, convenios y acuerdos internacionales.

Artículo 156.- Del Director Ejecutivo y sus Atribuciones.- El Director Ejecutivo de la Agencia será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Directorio de la Agencia, será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia, sin perjuicio de las demás facultades y atribuciones determinadas en esta Ley.

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal ejercerá las siguientes atribuciones:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Nombrar y remover al personal de la Agencia conforme a su orgánico funcional;
2. Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Agencia;
3. Decidir la apertura de delegaciones regionales o provinciales en el territorio nacional;
4. Conocer las infracciones a la presente Ley y aplicar las sanciones correspondientes;
5. Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil;
6. Elaborar los reglamentos, normas, resoluciones necesarios para la regulación y control de los servicios postales;
7. Elaborar el Plan Estratégico, Operativo, Presupuesto, Orgánico Funcional, planes y normas relacionados con la gestión del Agencia Nacional Postal;
8. Elaborar el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal y determinar el alcance de la Franja de Reserva;
9. Elaborar los términos, condiciones, valores y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones provisionales para la prestación de los servicios postales;
10. Elaborar los pliegos tarifarios para la prestación del Servicio Postal Universal y en caso de ser necesario para los demás servicios postales;
11. Administrar el Registro Nacional de Operadores de Servicios Postales; y,
12. Las demás actividades encargadas por el Directorio de la Agencia.

CAPITULO III DEL OPERADOR POSTAL PÚBLICO

Artículo 157.- Operador postal público.- El operador postal público del Ecuador es la empresa pública Correos del Ecuador CDE EP; es el operador del servicio postal oficial del Ecuador y el encargado de la prestación del Servicio Postal Universal.

El operador postal público es el único autorizado a recibir, clasificar y entregar los servicios postales, provenientes de Correos Oficiales de países miembros de la Unión Postal Universal.

El operador postal público podrá mediante contratos suscritos con otros operadores postales oficiales: recibir, clasificar y entregar servicios postales provenientes de correos oficiales de países miembros de la Unión Postal Universal, dichos contratos deberán obligatoriamente registrarse en la Agencia Nacional Postal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El operador postal público podrá asignar un código postal en distintas zonas o lugares del país para facilitar y mecanizar el encaminamiento del correo.

Artículo 158.- Separación de cuentas.- El operador postal público deberá llevar una cuenta separada para la prestación del servicio postal universal que será debidamente auditada por la Agencia Nacional Postal.

La Agencia Nacional Postal establecerá los términos, el alcance y las condiciones en que deba producirse la separación de cuentas y los supuestos respecto de la prestación del servicio postal universal.

TÍTULO III DEL SERVICIO POSTAL

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

Artículo 159.- Servicio Postal y su clasificación.-

1. Del Servicio Postal:

Es la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de los envíos postales de un remitente en una dirección que identifica un punto geográfico determinado a un destinatario; y cualquier otro servicio que, teniendo naturaleza similar al anterior, sea expresamente determinado como servicio postal en los acuerdos internacionales que obliguen a la República del Ecuador.

2. De la Clasificación de los servicios postales:

Los servicios postales de conformidad con su prestación, se clasifican en:

- a. Servicio Postal Básico: Es el servicio postal universal que el Estado está obligado a garantizar su prestación en todo el territorio ecuatoriano, en forma permanente, con una calidad determinada, a precios asequibles;
- b. Servicio Postal no Básico: Es el servicio postal diferente del servicio postal universal que por sus características particulares de especialidad, tiempos, valores agregados, precios, tarifas, etc., el Estado puede delegar su prestación al sector privado; y,
- c. Giros Postales; Los financieros, constituidos por las distintas modalidades de giro mediante los cuales se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta y encargo de otras; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

d. Otros Servicios: Los pagos que mediante la red postal, demanden las Instituciones del Estado o Empresas Públicas, como: el pagos de servicios básicos, del Bono de Desarrollo Humanos, remesas de migrantes, entre otros.

CAPITULO II DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 160.- Servicio Postal Universal.- Es el conjunto de servicios postales básicos que el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los habitantes del territorio ecuatoriano, en forma permanente, con una calidad determinada, a precios asequibles.

La prestación del servicio postal universal se realizará a través del operador postal público; sin perjuicio de la participación del sector privado previo la aprobación del Ministerio rector.

La prestación del servicio postal universal se definirá a través de la formulación de un Plan, el cual definirá el conjunto de servicios que constituirán el servicio postal universal, incluirá entre otros aspectos, la cobertura, el costo, la implementación, las condiciones, financiamiento, entre otros.

Artículo 161.- Derechos especiales del operador postal público.- Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorga al operador postal público los siguientes derechos:

1. El ser beneficiario de los bienes por causa de la declaratoria de utilidad pública, que se someterán a la Ley, para la realización de todas las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio postal universal, correspondientes a proyectos debidamente autorizados;
2. A la exención de cuantos tributos graven al servicio postal universal;
3. A que las entidades que gestionen la red de ferrocarriles, terminales terrestres interprovinciales y los puertos y aeropuertos nacionales cedan espacios destinados a las actividades de encaminamiento de los envíos postales incluyendo en el servicio postal universal al operador postal público;
4. A la preferencia de despacho para el control aduanero de los envíos postales, sin que ello signifique el incumplimiento de las disposiciones aduaneras pertinentes;
5. A la instalación de buzones destinados al depósito de envíos postales, de conformidad con las ordenanzas municipales;
6. Instalar y administrar los apartados postales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

7. A la elaboración y distribución de los sellos postales u otros medios de franqueo, conforme a las políticas del Ministerio Rector;
8. Sin perjuicio de la titularidad patrimonial de los bienes que integran la red postal pública, el derecho a gestionarla corresponde al operador postal público;
9. A que los bienes integrantes de la red postal pública sean destinados, tanto al servicio postal universal, como al servicio postal en general, y,
10. A crear un fondo que servirá para indemnizar a los clientes en caso de que sus envíos sufran pérdida, expoliación o avería.

Artículo 162.- Tarifas del servicio postal universal.- Las tarifas para el servicio postal universal estarán destinadas a cubrir las necesidades de gestión del operador en la prestación de este servicio y éstas serán aprobadas por la Agencia Nacional Postal.

Artículo 163.- De la franja de reserva, financiamiento complementario.-

1. De la franja de reserva:

Es un área reservada de productos determinados en el servicio postal, sobre la cual el Estado a través del operador postal público tendrá la operación exclusiva.

2. Financiamiento complementario:

El Plan del Servicio Postal Universal determinará el procedimiento de financiación pública, en el caso de que la prestación del servicio postal universal constituya una excesiva carga financiera para el operador postal público.

TITULO IV DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

CAPITULO I DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PROVISIONALES

Artículo 164.- Títulos habilitantes y contribuciones por el otorgamiento.-

1. De los Títulos habilitantes:

La prestación de los servicios postales, son actividades que están sujetas a la regulación y control del Estado y requerirán de un título habilitante de conformidad con esta Ley, los requisitos y el procedimiento para su solicitud y otorgamiento que establezcan las normas respectivas.

Los títulos habilitantes son las Concesiones y Autorizaciones Provisionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. De las Contribuciones por el otorgamiento de títulos habilitantes:

El otorgamiento, la administración y el control de concesiones, están sujetos al pago de contribuciones a la Agencia Nacional Postal por parte de los operadores de servicios postales; la fijación de su cuantía y el procedimiento para su recaudación, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 165.- Concesiones.- Según la cobertura del servicio, las concesiones para la prestación de los servicios postales, se clasifica en:

1. Concesión Local:

Es aquella en la que el operador postal realiza la prestación del servicio postal en una misma ciudad o cantón;

2. Concesión Nacional:

Es aquella en la que el operador postal realiza la prestación del servicio postal, desde y hacia fuera de su límite provincial o regional, dentro de todo el territorio nacional; y,

3. Concesión Internacional:

Es aquella en la que el operador postal nacional realiza la prestación del servicio postal, desde y hacia el extranjero.

En un mismo contrato de concesión podrá autorizarse la prestación de más de un servicio postal.

Artículo 166.- Autorizaciones Provisionales.- Cuando la prestación de un nuevo servicio postal no hubiese sido objeto de regulación, la Agencia Nacional Postal podrá o no conceder una autorización provisional a quien lo solicite. En cualquier caso, tendrá el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde la referida solicitud, para establecer la regulación que fuere requerida y determinar los requisitos y más elementos necesarios para el otorgamiento de una concesión.

Artículo 167.- Del procedimiento para el otorgamiento de concesiones.- La solicitud de concesión o de su renovación, o la de autorización provisional, la presentará quien desee prestar uno o más servicios postales, ante la Agencia Nacional Postal, la que tendrá el plazo de noventa días, contados a partir de la presentación de la solicitud o de la subsanación de la misma, para dar el trámite pertinente a tal solicitud. No se contará dentro de dicho plazo el tiempo imputable a terceras personas ajenas a la Agencia Nacional Postal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los requisitos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones provisionales serán definidos por el Reglamento a esta Ley.

Atenta la naturaleza de los servicios postales, los procesos de concesión y autorización se realizarán mediante adjudicación directa al solicitante, sin que sea menester ningún tipo de proceso competitivo; bastando con que se cumplan con los requisitos y trámites previstos en la normativa aplicable.

Artículo 168.- Contrato de Concesión, Plazo y Registro Público de Servicios Postales.-

1. Del Contrato de Concesión:

Una vez que se haya resuelto favorablemente la adjudicación directa, se procederá a suscribir el respectivo contrato de concesión de conformidad a la o las categorías de los respectivos servicios postales, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la resolución de adjudicación.

2. Del Plazo:

El plazo inicial de los contratos de concesión será de diez años, pero podrán prorrogarse por iguales períodos, indefinidamente, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la normativa reglamentaria y regulatoria respectiva.

3. Registro Público de Servicios Postales:

Todos los títulos habilitantes para la prestación del servicio postal, así como convenios de distinta índole, contratos de adhesión deberán inscribirse en el Registro Público de Servicios Postales, en el que también deberán inscribirse las modificaciones, cancelaciones y todo cambio concerniente a las inscripciones que se hubieren hecho. Las normas respectivas determinarán el procedimiento de registro, sus requisitos y recursos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 169.- Derechos y Obligaciones de los operadores.-

1. Derechos:

Los operadores de los servicios postales tendrán los siguientes derechos:

a. A certificar, con validez legal y comercial, cualquier dato relacionado con la prestación de sus servicios postales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b. A ejercer la prestación del servicio postal en cualquiera de las clasificaciones que la Ley determine;
- c. A operar a través de su red propia o de agentes en todo el territorio nacional, prestando los servicios para los que ha sido facultado;
- d. A obtener por parte de la Agencia Nacional Postal, la renovación que habilita la operación postal, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y reglamentarios;
- e. Al pago oportuno por parte de los usuarios por la prestación de los servicios pactados y recibidos de conformidad con las condiciones y contratos respectivos;
- f. A denunciar ante la autoridad competente de conformidad con la ley que regula el poder de mercado y la competencia sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia; y,
- g. Solicitar y recibir información oportuna de la Agencia Nacional Postal sobre planes, programas, normas y demás disposiciones de carácter normativo.

2. Obligaciones:

Los operadores de los servicios postales tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Garantizar los derechos de los usuarios postales establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la presente Ley;
- b. Prestar el servicio postal en las condiciones establecidas en la presente Ley, las normas emitidas por la Agencia Nacional Postal y lo estipulado en los títulos habilitantes;
- c. Indemnizar al usuario por el incumplimiento de las condiciones de la prestación del servicio postal y, en especial, en caso de destrucción o extravío de los envíos postales, siempre y cuando el incumplimiento no haya sido a causa de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado;
- d. Suscribir el respectivo contrato de servicios con el usuario, donde obligatoriamente se determinarán las responsabilidades y limitaciones aplicables a las partes;
- e. Disponer de una oferta de servicios que incluya las condiciones de prestación tales como, puntos de acceso, horarios, plazos de entrega, procedimientos para reclamos, tarifas e indemnizaciones por robo, pérdida, deterioro o destrucción de los envíos postales;
- f. Pagar en los plazos establecidos los derechos de concesión, tarifas y contribuciones a que haya lugar;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g. Disponer de procesos operativos debidamente controlados que eliminen o reduzcan en lo posible los riesgos que pongan en peligro los envíos postales, a empleados, usuarios, medio ambiente y a la sociedad en general;
- h. Identificar, en el envío postal, al operador responsable que presta el servicio solicitado por el cliente;
- i. Presentar a la Agencia Nacional Postal los informes y documentación que ésta requiera de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley y demás normas pertinentes; e,
- j. Informar a la Agencia Nacional Postal sobre los envíos postales que hayan sido declarados como no distribuidas o rezagadas y los envíos que no pudieron ser entregados al destinatario o reexpedidos al remitente, una vez agotadas todas las posibilidades al efecto.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 170.- Derechos y Obligaciones de los usuarios.-

1. Derechos:

Los usuarios de los servicios postales tendrán los siguientes derechos:

- a. A disponer y hacer uso de los servicios postales de manera continua, regular, eficiente con calidad y sin interrupciones;
- b. A hacer uso del servicio postal siempre y cuando no se trate de un objeto cuya circulación se encuentre prohibida por la Ley o sea constitutivo de delito;
- c. A hacer uso del servicio postal en los apartados postales debidamente catastrado y con su respectivo Código Postal;
- d. Al secreto y la inviolabilidad de la correspondencia y demás comunicaciones postales, salvo resolución judicial, en los términos establecidos al respecto en la presente Ley;
- e. A recibir información precisa, gratuita y no engañosa, sobre las características de los servicios y tarifas vigentes;
- f. A la atención oportuna de las solicitudes y reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados;
- g. Al trato igualitario en situaciones análogas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

h. A ser indemnizado por los daños que sufra el envío postal, debido al incumplimiento de las condiciones de la prestación del servicio y en especial, en caso de destrucción o extravío de los envíos postales;

i. Los envíos postales, en tanto no hayan sido entregados a los destinatarios, serán propiedad del remitente, quien podrá, mediante el pago de las tarifas o precios correspondientes, recuperarlos o modificar su dirección, siempre que las operaciones necesarias para localizarlos no perturben la marcha regular de la prestación del servicio postal; y,

j. El destinatario del envío postal tiene derecho a examinarlo exteriormente antes de aceptar su entrega; en caso de alguna anomalía a rechazar el envío.

2. Obligaciones:

Los usuarios de los servicios postales están obligados a:

a. Pagar oportunamente las tarifas de los servicios postales contratados en las condiciones previstas y cumplir con los términos y condiciones previamente pactados;

b. Cumplir las normas y contratos que se celebren con los operadores postales;

c. A no enviar mercancías y sustancias peligrosas que pongan en riesgo la vida o la salud de humanos o animales y que contaminen el medio ambiente;

d. A no utilizar los servicios postales para perpetrar delitos o cualquier otro acto ilícito; y,

e. Informar a la Agencia Nacional Postal sobre las presuntas violaciones a la presente Ley y sus normas correspondientes en la prestación del servicio postal.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 171.- Competencia y Régimen Tarifario.-

1. De la Competencia:

Los servicios postales se prestarán en régimen de competencia, de conformidad con la ley de la materia.

El ente encargado del control del poder de mercado sancionará las prácticas contrarias a la competencia que realicen los operadores postales privados y aquellos que gocen de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

una posición dominante o del carácter de operador único, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en la ley que regule el poder de mercado.

2. Del Régimen tarifario:

Las tarifas de los servicios postales que no están incluidos dentro del servicio postal universal, serán fijadas libremente por las operadoras con orientación a costos y a la obtención de un margen razonable de rentabilidad, sin perjuicio de la acción de supervisión que tenga la Agencia Nacional Postal sobre las mismas.

La Agencia Nacional Postal podrá proceder a la fijación de topes tarifarios cuando existan o puedan existir distorsiones en el mercado de que se trate, los operadores establezcan precios no equitativos o cuando la fijación de precios se realice con abuso de posición dominante.

Artículo 172.- Exenciones de pago.- Estarán exentos del pago de las tarifas por la prestación del servicio postal universal al operador postal público:

1. Los remitentes de cecogramas; y,
2. Los remitentes de envíos postales a los que la Unión Postal Universal confiera tal derecho, con el alcance establecido en los instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por la República del Ecuador.

Artículo 173.- Sistemas de pago.- El franqueo es una de las formas de pago de los servicios postales del operador postal público, consistente en el abono de las tarifas mediante sellos postales.

Reglamentariamente se establecerán los sistemas de franqueo, tales como el franqueo mecánico, las estampillas, el franqueo pagado o cualquier otro sistema de pago concertado.

TITULO V DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 174.- Potestad sancionatoria.- Corresponde a la Agencia Nacional Postal abrir de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver los expedientes administrativos por el incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en esta Ley y en las demás Leyes que atribuyan potestades de control a la referida Agencia, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, en todos los procedimientos sancionadores que tramite.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 175.- Presunción de delitos.- Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal abrir expedientes administrativos respecto a la posible comisión de delitos, contra los envíos postales de la que llegare a tener conocimiento y remitirlos al Ministerio Público para que se lleve a cabo las acciones a las que hubiere lugar. El Director Ejecutivo podrá, en todo caso, ordenar, de manera provisional y hasta que el juez de la causa disponga lo que corresponda, la inspección, clausura de locales, y la requisa de equipos e instalaciones a fin de evitar la comisión de tales delitos, para lo cual, contará con la ayuda de la Fuerza Pública.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 176.- Infracciones leves, graves y muy graves.-

1. De las Infracciones leves:

Constituyen infracciones leves a la presente Ley, las siguientes:

- a. No entregar la información relacionada con la actividad postal requerida por la Agencia Nacional Postal;
- b. No poner a disposición de los usuarios información tal como, las tarifas de los servicios postales;
- c. No informar a la Agencia Nacional Postal, los envíos postales que hayan sido declarados como no distribuibles o rezagados;
- d. No prestar las facilidades necesarias, para la actividad reguladora y controladora de la Agencia Nacional Postal en el ámbito de su competencia.

2. De las Infracciones graves.-

- a. Cometer dentro del plazo de un año calendario, dos (2) infracciones leves de la misma naturaleza;
- b. Operar y realizar un servicio postal sin la correspondiente concesión o autorización provisional;
- c. Operar y realizar una actividad postal que no corresponda al objeto o al contenido de la concesión o autorización provisional;
- d. La alteración de documentos para el otorgamiento o renovación del título habilitante, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e. La violación del régimen de los derechos especiales del operador postal público, encargado de la prestación del servicio postal universal;
- f. La violación del secreto del envío postal;
- g. La violación del embalaje del envío postal;
- h. Interrumpir por parte del operador postal la prestación del servicio postal por más de ocho (8) días calendario;
- i. La utilización indebida de signos de identificación para la prestación del servicio postal universal que utilice el operador postal público; y,
- j. La impresión de sellos filatélicos y otros signos de franqueo propios del servicio de la red postal pública que corresponden al operador postal público.

3. De las Infracciones muy graves.-

- a. Cometer dentro del plazo de un año calendario, dos (2) infracciones graves de la misma naturaleza;
- b. Permitir el traslado de envíos postales o no comunicar a las autoridades competentes sobre indicios de que estos contengan sustancias psicotrópicas; y,
- c. Permitir el traslado de envíos postales que contengan sustancias peligrosas sin las debidas precauciones y que estas pudiesen poner en peligro la salud de la ciudadanía.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 177.- Aplicación.- La aplicación de las sanciones administrativas observarán el principio de proporcionalidad, debiendo guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- 1. La existencia de intencionalidad o reiteración;
- 2. La naturaleza de los perjuicios causados; y,
- 3. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 178.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el capítulo anterior; sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados, será sancionada por la Agencia Nacional Postal con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de la infracción.

1. Sanciones a las infracciones leves:

Se sancionará al infractor con una multa de cinco (5) salarios básicos unificados.

2. Sanciones a las infracciones graves:

a. Se sancionará al infractor con una multa de diez (10) salarios básicos unificados;

b. Por el cometimiento de la misma infracción grave en un año calendario, se sancionará al infractor con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados; y,

c. Suspensión temporal por quince (15) días de la prestación de los servicios postales.

3. Sanciones a las infracciones muy graves:

La cancelación de la concesión y/o autorización provisional y/o negativa al otorgamiento de nuevas concesiones.

4. Del Procedimiento:

a. Las infracciones a la presente Ley serán conocidas y sancionadas en vía administrativa, de conformidad con el procedimiento previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en las normas de Procedimiento Administrativo Común. Sus resoluciones serán debidamente motivadas y podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la legislación vigente.

b. La Agencia Nacional Postal, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos.

5. De la Prescripción de infracciones y sanciones:

Las infracciones establecidas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a. Las graves, en el plazo de tres (3) años; y,

b. Las leves, en el plazo de un (1) año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción el inicio del procedimiento con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente respectivo estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento de la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma.

La responsabilidad derivada de las infracciones establecidas en esta ley no excluye, en ningún caso, las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 179.- Acuerdos de promoción: Con la finalidad de promover y desarrollar el turismo nacional interno receptivo a nivel internacional así como, la promoción de fechas históricas y conmemorativas de mayor relevancia, los operadores postales privados podrán suscribir con el operador postal público, acuerdos anuales de promoción y desarrollo turístico a través del uso de estampillas postales en correspondencia con destino internacional.

Título XI

Disposiciones Generales y Transitorias

Capítulo 1

Del sector de las telecomunicaciones

Sección 1

Disposiciones generales

Primera.- Destinación de Ingresos.- Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes y las tarifas y contribuciones en materia de telecomunicaciones ingresarán al Presupuesto General del Estado.

Segunda.- Contribución.- Los operadores pagarán a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una contribución que podrá oscilar entre el 1% y 5 % de los ingresos facturados de conformidad con lo que establezca el Reglamento General de esta Ley, en atención al cumplimiento de obligaciones de cobertura y obligaciones sociales por parte de los operadores de conformidad con el régimen de imputación, parámetros de cobertura y las regiones que sean establecidos en dicho Reglamento.

Los operadores que presten servicios de telecomunicaciones a terceros, con independencia del título del cual derive su carácter e incluyendo los servicios de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

radiodifusión sonora y televisión abierta, de conformidad con lo establecido en este artículo, deberán aportar el porcentaje correspondiente de sus ingresos anuales percibidos y facturados, menos los impuestos aplicables, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario civil o fiscal, calculado en base a los ingresos facturados y percibidos en el trimestre correspondiente del año inmediatamente anterior. Se exceptúa del pago de esta contribución a los operadores autorizados para prestar el servicio de acceso a Internet.

Los operadores entrantes igualmente estarán sujetos a la contribución establecida en este artículo, en los mismos términos y condiciones que los operadores establecidos, sin perjuicio de las metas de cobertura que sean incluidas en los títulos habilitantes respectivos. El aporte de tales empresas correspondientes se pagará a partir del segundo trimestre de actividades.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones en cuyos títulos habilitantes o contratos de concesión se hubieren estipulado obligaciones tendentes a establecer el Servicio Universal en áreas rurales y urbano marginales, podrán descontar de los valores imputable al cumplimiento de dicho servicio, del valor correspondiente al uno por ciento (1%) calculado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General, siempre y cuando estén enmarcados dentro del Plan de Servicio Universal y, sean aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La imputabilidad prevista en el presente artículo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) del monto que deba pagar el operador por concepto de la referida contribución.

Tercera.- Supresión de Entes.- Se suprimen la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El patrimonio de la Superintendencia de Telecomunicaciones pasará a conformar el patrimonio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El patrimonio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de Telecomunicaciones formará parte del patrimonio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- Asunción de Competencias.- De conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones asumirán todas las competencias y funciones de planificación, certificación, regulación, control y fiscalización atribuidas por las leyes y reglamentos vigentes al momento de la promulgación de la presente Ley, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quinta.- Cumplimiento de Planes.- Los planes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información serán de obligatorio cumplimiento para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y los operadores públicos y privados de redes y servicios de telecomunicaciones.

Sexta.- Derogatoria.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones, los reglamentos de servicios, los planes, normas técnicas y demás normativa emitida por el órgano de regulación suprimido, deberán ser revisados por el Ministerio y la Agencia, a fin de adecuarlos al régimen establecido en la presente Ley.

Tales instrumentos normativos deberán ser adecuados a lo establecido en la presente ley y promulgados por el órgano competente, en un plazo de doce meses contados a partir de su entrada en vigencia. Mientras tanto permanecerán vigentes en todo aquello que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Séptima.- Régimen de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.- Se deroga la Ley de Radiodifusión y Televisión en todo lo que contradiga u oponga con la presente Ley. No obstante lo dispuesto en este artículo, hasta tanto se promulgue la Ley de Comunicación, los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta deberán cumplir con las normas sobre contenido, programación, prohibiciones en materia de contenido y obligaciones sociales previstas en el Título IV de la Ley de Radio y Televisión.

Octava.- Régimen Especial.- La Municipalidad de Cuenca de la Provincia del Azuay poseerá la exclusividad para la prestación de los servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional y larga distancia internacional en el Cantón de Cuenca, pudiendo gestionar el servicio de forma directa o a través de empresas públicas de su propiedad. No obstante, la referida Municipalidad o su operador público, deberá sujetarse a la presente Ley, sus reglamentos, los planes y normas que emita la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones en materia de servicios o sobre recursos limitados y, a las potestades de regulación y control que ejerza el Estado Central, a través de sus entes u órganos.

Novena.- Medios Públicos.- Los medios de comunicación social públicos, constituidos como empresas públicas o sociedades de derecho privado, Televisión y Radio del Ecuador EP, RTVECUADOR, Editogran S.A. y El Telégrafo C.A., estarán bajo la rectoría, coordinación y responsabilidad de la Secretaría Nacional de Comunicación.

Sección 2 Disposiciones Transitorias

Primera.- Las normas contenidas en esta Ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán, sin excepciones, a todos los operadores y concesionarios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

preexistentes. Los concesionarios de servicios de telefonía fija, telefonía móvil o servicios móviles avanzados, radiodifusión sonora y televisión abierta, existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en sus títulos habilitantes, en especial, las metas de cobertura y planes de expansión, parámetros de calidad de servicio y pago de los derechos de concesión previamente establecidos. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones establecidas en la presente Ley, las cuales prevalecerán sobre lo dispuesto en los títulos habilitantes.

Los títulos habilitantes de los servicios antes indicados se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, los concesionarios deberán cumplir en todo momento con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los planes y normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo dispuesto en los títulos habilitantes y la presente Ley, prevalecerán las disposiciones de ésta.

Segunda.- Los operadores de servicios de televisión por suscripción y demás operadores distintos a los descritos en el artículo anterior; operadores de redes privadas y aquellos que realicen reventa de servicios, así como los titulares de autorizaciones y permisos para la utilización de espectro; deberán adecuar sus títulos a lo dispuesto en la presente Ley. A tal efecto, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá mediante resolución los parámetros, mecanismos y cronograma para la emisión de los títulos habilitantes que correspondan según esta Ley, respetando en todo caso el objeto, la cobertura y plazos de duración, a través de los títulos habilitantes otorgados bajo la legislación anterior.

Tercera.- Los funcionarios, empleados o servidores públicos de los órganos administrativos suprimidos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, previa evaluación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con las necesidades institucionales, pasarán a integrar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- Los procedimientos de otorgamientos de títulos habilitantes que se hallaren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley, se tramitarán de conformidad con la legislación anterior. No obstante, los títulos habilitantes a ser otorgados se registrarán por la nomenclatura, términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Quinta.- Los procedimientos sancionatorios que se tramiten al momento de la promulgación de esta Ley, se tramitarán de conformidad con la legislación anterior. Las sanciones se impondrán de conformidad con lo establecido en dicha legislación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sexta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá emitir reglamentos para regular aspectos técnicos o servicios específicos. Sin embargo, tales reglamentos no podrán variar o modificar lo dispuesto en el Reglamento General.

Séptima.- Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá revisar el Plan Nacional de Frecuencias a fin de su adecuación al régimen establecido en la presente Ley.

Capítulo 2

Del sector de los servicios postales

Sección 1

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las normas contenidas en esta Ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán, sin excepciones, a todos los operadores y concesionarios preexistentes.

Segunda.- Hasta que se expidan las normas para la obtención de los títulos habilitantes en el sector postal, los operadores de servicios postales inscritos en el Registro de la Agencia Nacional Postal podrán continuar prestando los servicios postales.

Tercera.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación del reglamento general a esta ley, la Agencia Nacional Postal emitirá las normas, regulaciones y más instrumentos que fueren necesarios para el otorgamiento de los contratos de concesión que fueren requeridas por los distintos operadores postales.

Sección 2

Disposición Final Única.- Se deroga La Ley de Correos, publicada en el Registro Oficial No. 888 de 3 de agosto de 1979; el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 08 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009; y las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

